



PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO

Anexo I. Identificación de Leyes Federales y
Estatales que inciden en el PMDUOET de
Irapuato

El Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento del Territorio del municipio de Irapuato se sustenta en una amplia y compleja legislación en la materia, que abarca responsabilidades, funciones y obligaciones de todos los órdenes gubernamentales. El marco jurídico que regula el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial establece las condiciones para que los ámbitos público, privado y social intervengan en el territorio y a la vez dirigen lo que sucede en el mismo, siempre con el fin de lograr un mejoramiento en las condiciones de vida de la población, tanto urbana como rural.

El marco jurídico del presente Programa se compone de ordenamiento a nivel federal, estatal y municipal. A continuación se presenta cada uno de los instrumentos legales retomando de cada artículo la descripción correspondiente o la referencia textual.

II.1.1 Marco Jurídico Federal

El programa se encuentra fundamentado en los siguientes ordenamientos jurídicos vigentes, del orden federal, y sus artículos más relevantes en la materia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹

Artículo	Contenido
Artículo 27, párrafo 3	La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Artículo 73, fracción XXIX-C	Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las Entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.
Artículo 115, fracciones II, V y VI	Señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa un municipio libre. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

Ley de Planeación²

Artículo	Contenido
Artículo 3	Señala que la planeación Nacional de desarrollo la ordenaciones racional y sistemática de acciones que en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas.
Artículo 34	Se entiende que los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación.

¹ Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917. Última reforma el 9 de agosto de 2019.

² Publicada en el DOF el 5 de enero de 1983. Última reforma el 16 de febrero de 2018.

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano³

Artículo	Contenido
Artículo 7	Establece las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano serán ejercidos de manera concurrente por la federación, las entidades federativas y los municipios.
Artículo 8	Establece como atribución de la federación la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial y formula el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y municipales.
Artículo 10	Atribuye a las entidades federativas legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales.
Artículo 11	Establece como atribución de los municipios el Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación.
Artículo 13	Estipula la realización de convenios entre los gobiernos estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.
Artículo 22	La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales. La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.
Artículo 23	Establece que la planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial. Así como los convenios que tendrán las entidades federativas y la federación para coordinar acciones e inversiones que proporcionen el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos.
Artículo 24	La estrategia nacional de ordenamiento territorial configura la dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo; establecerá el marco básico de referencia y congruencia territorial con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del país. La estrategia nacional de ordenamiento territorial deberá: I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al país; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales; II. Plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales; III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las regiones y el país, y IV. Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación.
Artículo 26	El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:

³ Publicada en el DOF el 28 de noviembre de 2016. Última reforma el 06 de enero de 2020

Artículo	Contenido
	<p>I. El diagnóstico de la situación del Ordenamiento Territorial y los Asentamientos Humanos en el país, que incluya, entre otros elementos, el patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;</p> <p>II. Las políticas, objetivos, prioridades y lineamientos estratégicos para el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano del país;</p> <p>III. La estructura de sistemas urbanos rurales en el país y la caracterización de los Centros de Población que conforman el Sistema Nacional Territorial;</p> <p>IV. Las políticas y estrategias para el ordenamiento territorial de los Sistemas Urbano Rurales, Asentamientos Humanos y al Desarrollo Urbano de los Centros de Población;</p> <p>V. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;</p> <p>VI. Las necesidades que en materia de Desarrollo Urbano planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;</p> <p>VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;</p> <p>VIII. Las políticas generales para el ordenamiento territorial, de las zonas metropolitanas y conurbaciones, de los Asentamientos Humanos y Centros de Población;</p> <p>IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país;</p> <p>X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas;</p> <p>XI. Los requerimientos globales de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, así como los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;</p> <p>XII. La indicación de los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano para la ejecución y cumplimiento del programa;</p> <p>XIII. Los criterios, mecanismos, objetivos e indicadores en materia de Resiliencia que deberán observar los tres órdenes de gobierno en la elaboración de sus programas o planes en las materias de esta Ley, y</p> <p>XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.</p>
Artículo 31	<p>Establece que cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos.</p>
Artículo 32	<p>Establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas.</p>
Artículo 33	<p>Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.</p>
Artículo 34	<p>Temas de interés metropolitano: I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos; II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad; III. El suelo y las Reservas territoriales; IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador; V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano; VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano; VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación</p>

Artículo	Contenido
	de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales; VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera; IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos; X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático; XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad; XII. La accesibilidad universal y la Movilidad; XIII. La seguridad pública, y XIV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.
Artículo 37	Del contenido de los Programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones. Se establecen: I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento; V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva; VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano; VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada; VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental; IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua; X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público; XI. Las estrategias para la Conservación y el Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural; XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y Resiliencia, y XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación.
Artículo 38	Establece que una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.
Artículo 40	De la pertinencia de los programas municipales de desarrollo urbano para señalar acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población asimismo establecerán la Zonificación correspondiente.
Artículo 41	Las entidades federativas y los municipios promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.
Artículo 42	Las leyes locales establecerán esquemas simplificados de planeación para las localidades menores a cincuenta mil habitantes que, en su caso, deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con planes o programas de Desarrollo Urbano elaborados conforme a las disposiciones de esta Ley.
Artículo 43	Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de Desarrollo Urbano y la observancia de esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano.
Artículo 44	De la congruencia que deberán guardar los instrumentos de planeación con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal tiene un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.
Artículo 45	Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.
Artículo 46	Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales

Artículo	Contenido
	mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas.
Artículo 77	La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda. Y como objetivo es: I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda; II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda; III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de suelo con infraestructura y servicios, terminados o progresivos, que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos; IV. Garantizar los derechos de vía para asegurar el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura urbana; V. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano, y VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano
Artículo 90	Los programas territoriales operativos tienen como ámbito espacial un municipio, varios municipios interrelacionados, un sistema urbano rural funcional, o la agrupación de varios Sistemas Urbano Rurales.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente⁴

Artículo	Contenido
Artículo 7	Establece que la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, De las facultades de las entidades federativas en materia de política ambiental, de la aplicación de los instrumentos en la materia la prevención y control de la contaminación atmosférica, la regulación de actividades altamente riesgosas, entre otras.
Artículo 8	De las facultades de los municipios y de las leyes locales en materia ambiental para la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población y para la restauración y preservación del equilibrio ecológico.
Artículo 10	Establece Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento. En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.
Artículo 11	Faculta a la federación, entidades federativas y municipios para la celebración de convenio o acuerdos de coordinación para la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento y La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes,
Artículo 19	Se formula que el ordenamiento ecológico se deberán: I La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas Sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción; II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

⁴ Publicada en el DOF el 28 de enero de 1988. Última reforma el 05 de junio de 2018.

Artículo	Contenido
Artículo 20 bis 4	Establece que los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto: Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área y establecer la regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano.
Artículo 23	Señala que los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, en la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental y se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental
Artículo 99	De los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se consideran en Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Federal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los Ecosistemas.
Artículo 115	La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.
Artículo 152 bis	Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.
Artículo 175	La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Ley General de Protección Civil⁵

Artículo	Contenido
Artículo 7	Obligaciones del Ejecutivo Federal en materia de protección civil. I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes; VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento; VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y

⁵ Publicada en el DOF el 6 de junio de 2012. Última reforma el 19 de enero de 2018.

Artículo	Contenido
	fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad; VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades,
Artículo 83	El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.
Artículo 84	Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, estatales y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.
Artículo 86	En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.
Artículo 87	En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas.
Artículo 90	La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

Ley Agraria⁶

Artículo	Contenido
Artículo 2	Establece que el ejercicio de los derechos de propiedad en lo relacionado al aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico se debe ajustar a la Ley General de Asentamientos Humanos, La ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Artículo 8	En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.
Artículos 63	Se enfocan a las tierras de propiedad ejidal, mencionando que las tierras ejidales de desarrollo urbano deben sujetarse a las leyes y reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.
Artículo 64	Establece que las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento

⁶ Publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992. Última reforma el 26 de junio de 2018.

Artículo	Contenido
	humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.
Artículo 66	Estipula la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Artículo 87	Establece que cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Ley de Aguas Nacionales⁷

Artículo	Contenido
Artículo 44	Establece que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue la Autoridad del Agua. carga que les determine "la Autoridad del Agua y en los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y el Distrito Federal,
Artículo 45	Describe que la competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Autoridad del Agua, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.
Artículo 46	Establece que la autoridad de agua promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado.
Artículo 47	Estipula que la autoridad de agua promoverá entre los sectores público, privado y social, el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos, el mejoramiento en la administración de agua en los sistemas respectivos, y las acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de las aguas residuales referentes al uso comprendido.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable⁸

Artículo	Contenido
Artículo 13	De las atribuciones de los municipios en materia forestal, de conformidad con esta ley y la legislación local en la materia. I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México. II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas.

⁷ Publicada en el DOF el 1 de diciembre de 1992. Última reforma el 24 de marzo de 2016.

⁸ Publicada en el DOF el 5 de junio de 2018. Última reforma el 13 de abril de 2020.

Artículo	Contenido
	<p>III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;</p> <p>IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal.</p> <p>V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;</p> <p>VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal.</p> <p>VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal.</p> <p>VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;</p> <p>IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil.</p> <p>X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas.</p> <p>XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia.</p> <p>XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial.</p> <p>XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;</p> <p>XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de vigilancia forestal.</p> <p>XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal.</p> <p>XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas.</p> <p>XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas de las Entidades Federativas, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil.</p> <p>XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales.</p> <p>XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales.</p> <p>XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático.</p> <p>XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales.</p> <p>XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos;</p> <p>XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor, y</p> <p>XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro.</p>

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables⁹

Artículo	Contenido
Artículo 1	La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Ley General de Cambio Climático¹⁰

Artículo	Contenido
Artículo 1	La presente ley es de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático. Es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.
Artículo 8	Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones: I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad federativa en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional; II. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes: a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia; b) Seguridad alimentaria; c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuicultura; d) Educación; e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable; f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios o delegaciones; g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia; h) Residuos de manejo especial; i) Protección civil, y j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático; III. Incorporar en sus instrumentos de política ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático; IV. Elaborar e instrumentar su programa en materia de cambio climático, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general; V. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del programa estatal en la materia y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que implementen; VI. Gestionar y administrar fondos locales para apoyar e implementar acciones en la materia; VII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación; VIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al

⁹ Publicada en el DOF el 24 de julio de 2007. Última reforma el 24 de abril de 2018.

¹⁰ Publicada en el DOF el 6 de Junio de 2012. Última reforma el 13 de julio de 2018.

	<p>cambio climático;</p> <p>IX. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;</p> <p>X. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;</p> <p>XI. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables;</p> <p>XII. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y en su caso, integrar el inventario estatal de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;</p> <p>XIII. Elaborar, publicar y actualizar el atlas estatal de riesgo, en coordinación con sus municipios o delegaciones, conforme a los criterios emitidos por la federación;</p> <p>XIV. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;</p> <p>XV. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la ley;</p> <p>XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento de su programa;</p> <p>XVII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;</p> <p>XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y</p> <p>XIX. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Artículo 9	<p>Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;</p> <p>II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias: a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento; b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano; c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia; d) Protección civil; e) Manejo de residuos sólidos municipales; f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional;</p> <p>III. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;</p> <p>IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;</p> <p>V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;</p> <p>VI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;</p> <p>VII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;</p> <p>VIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el programa y el programa estatal en la materia;</p> <p>IX. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;</p> <p>X. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;</p> <p>XI. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella, y</p> <p>XII. Las demás que señale esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables. Los municipios, con acuerdo de sus ayuntamientos podrán coordinarse y/o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en este artículo.</p>
Artículo 26	<p>En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los</p>

	<p>principios de:</p> <p>I. Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;</p> <p>II. Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;</p> <p>III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;</p> <p>IV. Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;</p> <p>V. Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;</p> <p>VI. Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política nacional de cambio climático;</p> <p>VII. Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;</p> <p>VIII. Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;</p> <p>IX. El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan;</p> <p>X. Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que los distintos órdenes de gobierno deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;</p> <p>XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, y</p> <p>XIII. Progresividad, las metas para el cumplimiento de esta Ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; asimismo, se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.</p>
<p>Artículo 28</p>	<p>La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático. La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. Gestión integral del riesgo;</p> <p>II. Recursos hídricos;</p> <p>III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura;</p> <p>IV. Ecosistemas y biodiversidad, en especial de zonas costeras, marinas, de alta montaña, semiáridas, desérticas, recursos forestales y suelos;</p> <p>V. Energía, industria y servicios;</p> <p>VI. Infraestructura de transportes y comunicaciones;</p> <p>VII. Ordenamiento ecológico del territorio, desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático, asentamientos humanos y desarrollo urbano;</p>

	<p>VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública, y IX. Los demás que las autoridades estimen prioritarios.</p>
<p>Artículo 29</p>	<p>Se considerarán acciones de adaptación: I. La determinación de la vocación natural del suelo; II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos; III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos; IV. La conservación, el aprovechamiento sustentable, rehabilitación de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas para uso turístico, industrial, agrícola, pesquero, acuícola o de conservación; V. Los programas hídricos de cuencas hidrológicas; VI. La construcción y mantenimiento de infraestructura; VII. La protección de zonas inundables y zonas áridas; VIII. El aprovechamiento, rehabilitación o establecimiento de distritos de riego; IX. El aprovechamiento sustentable en los distritos de desarrollo rural; X. El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas y corredores biológicos; XI. La elaboración de los atlas de riesgo; XII. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión; XIII. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; XIV. Los programas del Sistema Nacional de Protección Civil; XV. Los programas sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano; XVI. Los programas en materia de desarrollo turístico; XVII. Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático, y XVIII. La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud y producción y abasto de energéticos.</p>
<p>Artículo 30</p>	<p>Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes: I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las islas, zonas costeras y deltas de ríos; II. Utilizar la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial de las entidades federativas y municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático; III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático; IV. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos; V. Establecer planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable; VI. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población; VII. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos; VIII. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos; IX. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros; X. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial;</p>

	<p>XI. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;</p> <p>XII. Fomentar la recarga de acuíferos, la tecnificación de la superficie de riego en el país, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones o temperaturas anormales;</p> <p>XIII. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;</p> <p>XIV. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;</p> <p>XV. Operar el Sistema Nacional de Recursos Genéticos y su Centro Nacional, e identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies prioritarias y las particularmente vulnerables al cambio climático;</p> <p>XVI. Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;</p> <p>XVII. Desarrollar y ejecutar un programa especial para alcanzar la protección y manejo sustentable de la biodiversidad ante el cambio climático, en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad. El programa especial tendrá las finalidades siguientes: a) Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad, tanto en el territorio nacional como en las zonas en donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; b) Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad;</p> <p>XVIII. Fortalecer la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, playas, costas y zona federal marítima terrestre, humedales, manglares, arrecifes, ecosistemas marinos y dulceacuícolas, mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas;</p> <p>XIX. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas;</p> <p>XX. Atender y controlar los efectos de especies invasoras;</p> <p>XXI. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;</p> <p>XXII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo, y</p> <p>XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.</p>
<p>Artículo 34</p>	<p>Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:</p> <p>a. Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono, de conformidad con la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento para la Transición Energética.</p> <p>b. Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Nacional, la Estrategia Nacional de Energía, la Prospectiva del Sector Eléctrico y en el Programa Sectorial de Energía.</p> <p>c. Establecer los mecanismos viables técnico económicamente que promuevan el uso de mejores prácticas, para evitar las emisiones fugitivas de gas en las actividades de extracción, transporte, procesamiento y utilización de hidrocarburos.</p> <p>d. Incluir los costos de las externalidades sociales y ambientales, así como los</p>

costos de las emisiones en la selección de las fuentes para la generación de energía eléctrica.

e. Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

f. Promover la transferencia de tecnología y financiamiento para reducir la quema y venteo de gas, para disminuir las pérdidas de éste, en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución, y promover su aprovechamiento sustentable.

g. Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración eficiente para reducir las emisiones.

h. Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.

i. Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:

a. Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.

b. Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

c. Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.

d. Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

e. Establecer programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores.

f. Coordinar, promover y ejecutar programas de permuta o renta de vivienda para acercar a la población a sus fuentes de empleo y recintos educativos.

g. Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

a. Mantener e incrementar los sumideros de carbono.

b. Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas.

c. Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos.

d. Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques, selvas, humedales y ecosistemas costero-marinos, en particular los manglares y los arrecifes de coral.

e. Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, de áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada.

f. Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema.

g. Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales.

h. Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación

	<p>de carbono en las áreas naturales protegidas y las zonas de conservación ecológica.</p> <p>i. Diseñar políticas y realizar acciones para la protección, conservación y restauración de la vegetación riparia en el uso, aprovechamiento y explotación de las riberas o zonas federales, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.</p> <p>IV. Reducción de emisiones en el sector residuos:</p> <p>a. Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.</p> <p>V. Reducción de emisiones en el Sector de Procesos Industriales:</p> <p>a. Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales.</p> <p>b. Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero.</p> <p>c. Incentivar, promover y desarrollar el uso de combustibles fósiles alternativos que reduzcan el uso de combustibles fósiles.</p> <p>VI. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:</p> <p>a. Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo.</p> <p>b. Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos.</p> <p>c. Incentivar y reconocer a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas.</p> <p>d. Desarrollar políticas e instrumentos para promover la mitigación de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.</p>
--	--

Ley General de Bienes Nacionales¹¹

Artículo	Contenido
Artículo 3	<p>Son bienes nacionales:</p> <p>I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;</p> <p>III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;</p> <p>IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;</p> <p>V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y</p> <p>VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.</p>
Artículo 6	<p>Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:</p> <p>I. Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;</p> <p>III. Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;</p> <p>IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;</p> <p>V. Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo</p>

¹¹ Publicada en el DOF el 20 de mayo de 2004. Última reforma el 19 de enero de 2018.

	<p>Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VI. Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;</p> <p>VII. Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;</p> <p>VIII. Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;</p> <p>IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;</p> <p>X. Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;</p> <p>XI. Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;</p> <p>XII. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;</p> <p>XIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;</p> <p>XIV. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;</p> <p>XV. Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;</p> <p>XVI. Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;</p> <p>XVII. Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;</p> <p>XVIII. Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;</p> <p>XIX. Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;</p> <p>XX. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y</p> <p>XXI. Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Son bienes de uso común:</p> <p>I. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;</p> <p>II. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;</p> <p>III. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;</p> <p>IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;</p> <p>V. La zona federal marítimo terrestre;</p> <p>VI. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;</p> <p>VII. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;</p> <p>VIII. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;</p> <p>IX. Las riberas y zonas federales de las corrientes;</p> <p>X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y</p>

	<p>derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;</p> <p>XII. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;</p> <p>XIII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.</p>
--	--

Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas¹²

Artículo	Contenido
Artículo 5	<p>Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte. El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Cultura, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 5o. bis.- En los procedimientos de declaratorias que se inicien a petición de parte, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el Instituto competente y reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>b) Domicilio para recibir notificaciones;</p> <p>c) Nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;</p> <p>d) La información necesaria que permita identificar inequívocamente el bien o zona objeto de la petición de declaratoria;</p> <p>e) Nombre y domicilio de quienes pudieren tener interés jurídico, si los conociere, y</p> <p>f) Los hechos y razones por las que considera que el bien o zona de que se trate es susceptible de declaratoria.</p> <p>Artículo 5o. ter.- La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último. Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede, en cuyo caso se admitirá a trámite. En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Instituto competente prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.</p> <p>II. El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de monumentos se notificará personalmente a quienes pudieren tener interés jurídico y, en su caso, al promovente con un resumen del acuerdo. Tratándose de declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto competente procederá a realizar la notificación mediante publicaciones que contendrán un resumen del acuerdo, el área que abarque la poligonal, precisando sus límites, así como la identificación de los inmuebles incluidos dentro del área que se pretende declarar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad</p>

¹² Publicada en el DOF el 6 de mayo de 1972. Última reforma el 16 de febrero de 2018.

	<p>en la que se localice la zona objeto de la declaratoria y en uno de mayor circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de dicho acuerdo. Tratándose de declaratorias de monumentos artísticos o de zonas de monumentos artísticos, previo a la notificación de inicio de procedimiento, el titular del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura enviará el expediente del proyecto de declaratoria a la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, para los efectos procedentes. En caso de que dicha Comisión Nacional emita opinión favorable respecto de la expedición de la declaratoria, el titular de dicho Instituto procederá en los términos establecidos en esta fracción. En caso contrario, el procedimiento se dará por concluido debiéndose emitir el acuerdo correspondiente por la autoridad que le dio inicio, por conducto del titular del Instituto competente. Si se tratara de una declaratoria seguida a petición de parte, el Instituto notificará la resolución al promovente dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta se emita, concluyendo así el procedimiento.</p> <p>III. Los interesados tendrán un término de quince días hábiles a partir de la notificación o de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción anterior, para manifestar ante el Instituto competente lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas y alegatos que estimen pertinentes.</p> <p>IV. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, el titular del Instituto competente enviará al Secretario de Cultura el expediente respectivo, junto con su opinión sobre la procedencia de la declaratoria, dentro de un plazo de treinta días hábiles.</p> <p>V. Recibido el expediente por el Secretario de Cultura, si se tratara de una declaratoria que le corresponda expedir, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles para hacerlo o para emitir resolución en contrario, por conducto del titular del Instituto competente, la cual será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión. Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al Presidente de la República, el Secretario de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El Presidente de la República expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.</p> <p>VI. Las resoluciones a que se refiere la fracción anterior únicamente podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El presente procedimiento no será aplicable en el caso previsto en el artículo 34 Bis de esta Ley. Para lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Artículo 5o. quáter.- En los demás actos de autoridad a que se refiere la presente ley, diferentes a los señalados en el artículo anterior, la garantía de audiencia se otorgará conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
--	--

Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal¹³

Artículo	Contenido
Artículo 3	Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.
Artículo 28	<p>Artículo 28.- Se requiere permiso previo de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de los caminos federales.</p> <p>La Secretaría evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos. El que sin permiso, con cualquier obra o trabajo invada las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, estará obligado a demoler la obra ejecutada en la parte de la vía invadida y del derecho de vía delimitado y a realizar las reparaciones que la misma requiera.</p>

¹³ Publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1993. Última reforma el 25 de junio de 2018.

Ley General de Desarrollo Social¹⁴

Artículo	Contenido
Artículo 11	La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos: I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social; II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución; III. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado; IV. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social, y V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales.
Artículo 12	En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la Política Nacional de Desarrollo Social de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.
Artículo 18	Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ley de Vivienda¹⁵

Artículo	Contenido
Artículo 7	La programación del sector público en materia de vivienda se establecerá en: I. El Programa Nacional de Vivienda; II. Los programas especiales y regionales; III. Los programas institucionales de las entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda; IV. Los programas de la Comisión y de las dependencias y demás entidades de la Administración Pública Federal, y V. Los programas de las entidades federativas y municipios y alcaldías. Los programas federales a que se refiere este artículo se elaborarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En el caso de los programas de las entidades federativas y municipios se observará la legislación local correspondiente. Los programas, proyectos, estímulos, apoyos, instrumentos económicos, así como las acciones que se lleven a cabo por la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones en la materia, en los que se ejerzan recursos de carácter federal, se sujetarán a la disponibilidad que para tal fin se contemple en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y deberán observar las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.
Artículo 17	La Secretaría promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda, en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y, en su caso alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que: Párrafo reformado DOF 14-05-2019 A.- Los gobiernos de las entidades federativas asuman las siguientes atribuciones: Párrafo reformado DOF 14-05-2019 I. Formular y aprobar los programas estatales de vivienda, en congruencia con los

¹⁴ Publicada en el DOF el 20 de enero de 2004. Última reforma el 25 de junio de 2018.

¹⁵ Publicada en el DOF el 27 de junio de 2006. Última reforma el 14 de mayo de 2019.

	<p>lineamientos de la Política Nacional señalados por esta Ley, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;</p> <p>II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;</p> <p>III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las alcaldías; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;</p> <p>Fracción reformada DOF 24-03-2014, 14-05-2019</p> <p>IV. Apoyar a las autoridades municipales y las alcaldías que lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;</p> <p>Fracción reformada DOF 14-05-2019</p> <p>V. Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables, y</p> <p>VI. Informar a la sociedad sobre las acciones que realicen en materia de suelo y vivienda.</p> <p>B.- Los municipios o las alcaldías asuman las siguientes atribuciones:</p> <p>Párrafo reformado DOF 14-05-2019</p> <p>I. Formular, aprobar y administrar los programas municipales y de las alcaldías, de suelo y vivienda, de conformidad con los lineamientos de la Política Nacional señalados por esta Ley, en congruencia con el programa estatal correspondiente y demás ordenamientos locales aplicables, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;</p> <p>Párrafo reformado DOF 14-05-2019</p> <p>II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;</p> <p>III. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano;</p> <p>IV. Coordinar, con el gobierno de su entidad federativa, la ejecución y el seguimiento del correspondiente programa estatal de vivienda;</p> <p>V. Prestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los servicios públicos en los municipios y en las alcaldías, a los predios en los que se realicen acciones de vivienda derivados de los diferentes programas de vivienda federales, de las entidades federativas, municipales o de alcaldías;</p> <p>Fracción reformada DOF 14-05-2019</p> <p>VI. Coordinar acciones con el gobierno de su entidad federativa con la finalidad de recibir apoyo para la planeación, gestión de recursos, operación de programas y ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda, y</p> <p>VII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios u otras alcaldías, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.</p>
Artículo 74	<p>Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las provisiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.</p>

Ley de Desarrollo Rural Sustentable¹⁶

¹⁶ Publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2001. Última reforma el 12 de abril de 2019.

Artículo	Contenido
Artículo 11	Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.
Artículo 15	El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I. Actividades económicas de la sociedad rural; II. Educación para el desarrollo rural sustentable; III. La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable; IV. Planeación familiar; V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable; VI. Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable; VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural; VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable; IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad; X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural; XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación; XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra; XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios; XV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular; XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social; XVIII. Difusión nacional sobre su contenido, y XIX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.
Artículo 139	Para el impulso del cambio estructural propio del desarrollo rural sustentable, la reconversión productiva, la instrumentación de los programas institucionales y la vinculación con los mercados, la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales que convergen para el efecto, definirán una regionalización, considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y de calidad de sus recursos naturales y productivos. La regionalización comprenderá a las áreas geográficas de los distritos de Desarrollo Rural abarcando uno o más distritos o municipios según sea el caso, dentro del territorio de cada Entidad Federativa, y podrá comprender una delimitación más allá de una entidad bajo convenio del gobierno de los estados de la federación y municipios involucrados.

Ley General de Turismo¹⁷

Artículo	Contenido
Artículo 23	En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los

¹⁷ Publicada en el DOF el 17 de junio de 2009. Última reforma el 31 de julio de 2019.

	<p>siguientes criterios:</p> <p>I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio nacional, así como los riesgos de desastre;</p> <p>II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;</p> <p>III. Los ecológicos de conformidad con la ley en la materia;</p> <p>IV. La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;</p> <p>V. El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades;</p> <p>VI. Las modalidades que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las previstas en las Declaratoria de áreas naturales protegidas así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo, en su caso;</p> <p>VII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias Presidenciales de Zonas de Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional, así como las Declaratorias de Monumentos históricos y artísticos, y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos propiedad de la Nación, y</p> <p>VIII. Las previsiones contenidas en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio tanto regionales como locales, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.</p>
--	---

Ley General de Vida Silvestre¹⁸

Artículo	Contenido
Artículo 8	Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.
Artículo 18	<p>Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.</p> <p>Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.</p>

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos¹⁹

Artículo	Contenido
Artículo 6	La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
Artículo 9	Establece las facultades de las entidades federativas para conducir la política estatal en materia de residuos de manejo especial.
Artículo 10	Establece las facultades de los municipios respecto a las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos.

¹⁸ Ley General de Vida Silvestre, publicada en el DOF el 3 de julio de 2000. Última reforma el 19 de enero de 2018.

¹⁹ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el DOF el 8 de octubre de 2003. Última reforma el 19 de enero de 2018.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²⁰

Artículo	Contenido
Artículo 3	La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.
Artículo 5	Los principios que deberán observar las políticas públicas, son: I. La equidad; II. La justicia social; III. La igualdad de oportunidades; IV. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; VIII. La accesibilidad; IX. La no discriminación; X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; XI. La transversalidad, y XII. Los demás que resulten aplicables.
Artículo 16	Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos. Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones: I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas; II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

Ley Minera²¹

Artículo	Contenido
Artículo 6	Establece que la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley son de utilidad pública, serán preferentes

²⁰ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el DOF el 30 de mayo de 2011. Última reforma el 12 de julio de 2018.

²¹ Ley Minera, publicada en el DOF el 26 de junio de 1992. Última reforma el 11 de agosto de 2014.

Artículo	Contenido
	<p>sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>
Artículo 9	De la información geológica básica de la Nación y las características del Servicio Geológico Mexicano.

II.1.2 Marco Jurídico Estatal

Conforme al sistema político federal que está consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas son soberanas, y cuentan con un régimen interior propio, en tanto no se contraríe el pacto federal basado en la ley fundamental del país. A partir de ello, se desglosa a continuación la legislación más relevante que fundamenta jurídicamente el Programa en el nivel estatal, y los artículos que inciden en la materia:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato²²

Artículo	Contenido
Artículo 14	Establece que será el Estado quien organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la entidad, mediante la participación de los sectores público, privado y social.
Artículo 63, Fracc. II	Establece como atribuciones del Congreso Estatal el expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la federación; así como aquellos que resulten conducentes al cumplimiento de la resolución derivada de un proceso de referéndum.
Artículos 77	Dita las facultades del Gobernador del Estado para promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, así como para crear organismos públicos y asignarles las funciones que estime convenientes.
Artículos 78	Establece que el Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado, el primer jueves de marzo, un informe por escrito en el cual exponga la situación que guarda la Administración Pública del Estado y los grupos y representaciones parlamentarias que integren el Congreso del Estado, durante el análisis del informe, fijarán su postura en los términos de la legislación correspondiente.
Artículos 79	Estipula que todas las Leyes, Decretos y Reglamentos, para su cumplimiento, serán promulgados por el Gobernador del Estado y refrendados por el Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
Artículos 80	Establece la función conciliatoria entre trabajadores y patrones estará a cargo del Centro de Conciliación especializado e imparcial, mismo que contará con personalidad jurídica, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, así como patrimonio propio; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la Ley correspondiente.
Artículo 117	Establece las facultades de los Ayuntamientos para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato²³

Artículo	Contenido
Artículos 1	Establecen las bases del Sistema Estatal de Planeación, dictando que la planeación deberá instrumentarse a través de planes y programas que promoverán el desarrollo equilibrado del Estado y sus municipios, especificando las acciones de coordinación y concertación entre ellos; que se contará con un Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado y Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, que realizarán los diagnósticos para conocer las necesidades sociales, definirá prioridades, objetivos, metas y estrategias de desarrollo y dará seguimiento y evaluará la ejecución de los planes.

²² Publicada el 18 de octubre de 1917. Última reforma el 14 de noviembre de 2018.

²³ Publicada el 27 de diciembre de 2011. Última reforma el 21 de septiembre de 2018.

Artículo 2	Establece el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato.
Artículo 3	Establece que la materia de planeación del desarrollo, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Artículo 4	Establece que la planeación del desarrollo se instrumentará a través de los planes y programas establecidos en esta Ley, los cuales fijarán los objetivos, estrategias, metas, acciones e indicadores para el desarrollo del Estado. Y La perspectiva de género e interculturalidad; así como la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano
Artículo 5	Los planes y programas a que se refiere esta Ley especificarán los mecanismos de coordinación y concertación entre el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Ejecutivo federal, los ayuntamientos y la sociedad.
Artículo 6	El Poder Ejecutivo convocará a los integrantes de los otros Poderes del Estado y a los organismos con autonomía reconocida por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el proceso de planeación a efecto de evaluar y, en su caso, incorporar sus propuestas para el desarrollo de la entidad.
Artículo 7	El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos conducirán la planeación del desarrollo con la colaboración del consejo estatal y de los consejos municipales, respectivamente, con la participación activa de la sociedad y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 8	Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como las de la administración pública municipal deberán sujetar sus programas a los objetivos, estrategias, metas, acciones e indicadores de la planeación del desarrollo. Para este efecto, los titulares de las dependencias y entidades establecerán mecanismos de administración, coordinación y evaluación en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en alineamiento con los instrumentos de la planeación del desarrollo.
Artículo 9	El sistema de planeación es un mecanismo permanente de planeación integral, estratégica y participativa; a través del cual el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y la sociedad organizada, establecen procesos de coordinación para lograr el desarrollo de la entidad.
Artículo 10	En el sistema de planeación se ordenarán de forma racional y sistemática las acciones del desarrollo del Estado y de los municipios, con base en el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.
Artículo 11	El sistema de planeación contará con las siguientes estructuras de coordinación y participación. Coordinación I. El Instituto, II. Los organismos municipales de planeación, II. La comisión de conurbación o comisión metropolitana. De Participación: El consejo Estatal y los consejos municipales.
Artículo 14	Instituto coordinará el sistema de planeación, y el sistema de información.
Artículo 15	Atribuciones del Instituto: I. Elaborar, actualizar, dar seguimiento y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo; II. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del consejo estatal. III. Asegurar la congruencia del Plan Estatal de Desarrollo con la planeación nacional; IV. Participar en los procesos de planeación del desarrollo inter estatal. V. Actualizar de manera conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, el programa estatal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial. VI. Vigilar el cumplimiento de las políticas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, con visión de largo plazo. VII. Elaborar, actualizar, dar seguimiento y evaluar el Programa de Gobierno del Estado y de los programas derivados del mismo. Para tal efecto, dichos instrumentos deberán señalar su alineación a las líneas, los objetivos y las estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo. VIII. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral de la entidad. IX. Asesorar a los ayuntamientos en la elaboración de los instrumentos de planeación municipales y en la capacitación técnica de su personal. X. Fungir como órgano de consulta en materia de planeación del desarrollo del

	<p>Estado ante los gobiernos federales, estatales y municipales.</p> <p>XI. Administrar el sistema de información.</p> <p>XII. Propiciar la vinculación con otras estructuras de planeación para el desarrollo sustentable de las regiones interestatales.</p> <p>XIII. Las demás que señale el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
Artículo 16	El consejo estatal es un organismo consultivo auxiliar del Poder Ejecutivo en materia de planeación.
Artículo 21	Para la integración y funcionamiento de los consejos regionales, sectoriales y especiales deberán observarse los criterios de pluralidad, equidad de género, representatividad y especialidad. En el reglamento de esta Ley se determinarán los procedimientos para su integración y funcionamiento.
Artículo 24	<p>El sistema de planeación contará con los siguientes instrumentos:</p> <p>I. Plan Estatal de Desarrollo:</p> <p>A. Programa estatal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial:</p> <p>a) Programas regionales para cada región a que se refiere el reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.</p> <p>b) Programas metropolitanos.</p> <p>c) Programas parciales.</p> <p>B. Programa de Gobierno del Estado:</p> <p>1. Programas sectoriales;</p> <p>2. Programas especiales;</p> <p>3. Programas regionales;</p> <p>4. Programas institucionales; y</p> <p>5. Programas operativos anuales;</p> <p>D. Planes municipales de desarrollo:</p> <p>1. Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial:</p> <p>1.1. Programas parciales.</p> <p>2. Programas de gobierno municipal:</p> <p>a) Programas derivados del programa de gobierno municipal.</p>
Artículo 25	El Plan Estatal de Desarrollo contendrá un diagnóstico general de los temas prioritarios para el Estado, los objetivos y estrategias sectoriales y regionales para el desarrollo de la entidad por un periodo de al menos veinticinco años, e indicadores de desempeño que permitan su monitoreo, evaluación y actualización en el quinto año de la administración en turno, garantizando la concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
Artículo 26	El Programa de Gobierno del Estado contendrá los objetivos, estrategias y metas que sirvan de base a las actividades del Poder Ejecutivo, de forma que aseguren el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.
Artículo 27	El Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno del Estado y sus respectivas actualizaciones deberán ser remitidos al Congreso del Estado por el titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento.
Artículo 28	El Programa de Gobierno del Estado indicará qué programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales deberán ser elaborados por las dependencias del Poder Ejecutivo correspondientes.
Artículo 29	Los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales tendrán vigencia durante la gestión del titular del Poder Ejecutivo que los apruebe y deberán ser actualizados con la periodicidad que se establezca en el Reglamento de esta Ley.
Artículo 35	Los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal, municipales, de áreas conurbadas o zonas metropolitanas, se regirán por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato
Artículo 37	Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado elaborarán programas operativos anuales que deberán ser congruentes con el plan y programas de los que se derivan. Los programas operativos anuales regirán las actividades de cada una de ellas y serán la base para la integración de la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente.
Artículo 38	El Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados de éste serán obligatorios para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 39	Los instrumentos de planeación del estado serán considerados como información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
Artículo 43	El sistema de planeación promoverá y facilitará la participación social en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley, bajo un esquema organizado de corresponsabilidad y solidaridad.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato²⁴

Artículo	Contenido
Artículo 1	Dicta que tiene por objeto regular el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.
Artículo 23	En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano con base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.
Artículo 76	Atribuciones de los ayuntamientos en materia de gobierno y régimen interior, de obra pública y desarrollo urbano, de servicios públicos, de Hacienda Pública Municipal, de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura y las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.
Artículo 99	Instrumentos con los que deberán contar los municipios, mismos que deberán estar vinculados (Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados del mismo y programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial de zonas conurbadas o zonas metropolitanas).
Artículo 101	El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial contendrá los objetivos y estrategias de uso y ocupación del suelo, así como la estrategia general de usos, reservas, destinos y provisiones de conformidad con la Ley de la materia. La propuesta del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial será elaborada por el organismo municipal de planeación. En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial se deberá establecer la prohibición para el uso de suelo y permiso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casa de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas.
Artículo 109	El organismo municipal de planeación tendrá las siguientes atribuciones: I. Elaborar, actualizar y dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo; II. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal; III. Asegurar la congruencia del Plan Municipal de Desarrollo con la planeación estatal; IV. Participar en los procesos de planeación a largo plazo del desarrollo en las áreas conurbadas y zonas metropolitanas; V. Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; VI. Vigilar el cumplimiento de las políticas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, con visión de largo plazo; VII. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral del Municipio; VIII. Administrar el Sistema Municipal de Información Estadística y Geográfica; y IX. Propiciar la vinculación con otras estructuras de planeación para el desarrollo sustentable del Municipio.

²⁴ Publicada el 11 de septiembre de 2012. Última reforma 01 de julio de 2019

Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato²⁵

Artículo	Contenido
Artículos 3	I. Competitividad: lograr que los centros de población desarrollen actividad económica, generen empleo, atraigan inversiones y permitan su propio desarrollo; II. Democracia participativa: propiciar la participación de la sociedad en el proceso de planeación, ejecución y evaluación del ordenamiento y administración sustentable del territorio; III. Equidad social: garantizar el ejercicio pleno de los derechos en condiciones de igualdad, con políticas públicas incluyentes; IV. Habitabilidad: generar espacios públicos y privados con las características físico espacial que aseguren el desarrollo y la calidad de vida en condiciones favorables, mediante la dotación y disponibilidad de infraestructura, servicios y equipamiento básicos para la salud, la seguridad, la educación y el esparcimiento de los habitantes.
Artículo 4	I. El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado; II. La ejecución y cumplimiento de los programas III. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas, zonas de restauración y zonas de recarga de mantos acuíferos. IV. La conservación y restauración de los terrenos forestales y de los sumideros de carbono; V. La protección y preservación de los humedales de importancia internacional, así como de las zonas de amortiguamiento que establezcan las autoridades competentes; VI. La regulación ambiental del desarrollo urbano; VII. La fundación, consolidación, conservación y mejoramiento de los centros de población, así como la redensificación poblacional de los mismos.
Artículo 5	Las políticas y acciones para el ordenamiento y administración sustentable del territorio tenderán a mejorar la calidad de vida de la población mediante: I. La ejecución y cumplimiento de los programas; II. La planeación de una distribución adecuada y sustentable de los servicios públicos, la vivienda, el equipamiento urbano, las actividades productivas y la infraestructura pública, y una eficiente conectividad de las zonas para los diferentes medios de movilidad;
Artículo 8	Los programas, las declaratorias y los demás actos de autoridad relacionados con la ejecución de los mismos son de observancia obligatoria y la autorización y ejecución de obras, construcciones y proyectos deberán sujetarse a las disposiciones del Código, sus reglamentos, los programas, así como los demás ordenamientos relativos.
Artículo 9	En los convenios que suscriban el Estado o los municipios para la realización de obras, construcciones o proyectos en sus respectivas circunscripciones, se deberá determinar la congruencia de tales acciones con los programas.
Artículo 11	Se hace mención que para proveer al cumplimiento del Código en la esfera administrativa, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones reglamentarias correspondientes.
Artículo 12	Se menciona que la aplicación del Código corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, los que ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en las materias de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Código, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se celebren con la Federación.
Artículo 14	Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán con las autoridades competentes para la aplicación del Código.
Artículo 15	En asuntos del orden federal, el Ejecutivo del Estado con la intervención de los ayuntamientos, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación para participar como auxiliares de la misma, en la aplicación de la Ley General.
Artículo 16	Se establece que el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las facultades siguientes: I. Conducir las políticas estatales en materia de ordenamiento y

²⁵ Publicado el 25 de septiembre de 2012. Última reforma el 01 de agosto de 2019.

Artículo	Contenido
	<p>administración sustentable del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el Código y los demás ordenamientos aplicables; II. Aprobar y publicar el programa estatal, sus modificaciones y actualizaciones; III. Celebrar convenios con la Federación para la planeación, ejecución y evaluación de los proyectos en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio, así como para la autorización del cambio de uso de suelo de terrenos forestales; IV. Celebrar convenios con otras entidades federativas para la planeación, ejecución y evaluación de los programas previstos en el Código; V. Celebrar convenios con los municipios, para el ordenamiento y administración sustentable del territorio y para la implementación de las políticas y acciones de vivienda; VI. Celebrar con propietarios, desarrolladores y productores sociales de vivienda, toda clase de actos jurídicos para la implementación de las políticas y acciones de vivienda.</p>
Artículo 17	<p>Se hace mención que la Secretaría tendrá en las materias de ordenamiento y administración sustentable del territorio, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes: I. Participar en la formulación, modificación, actualización y evaluación del programa estatal; II. Elaborar y ejecutar acciones para la constitución, administración y aprovechamiento de provisiones y reservas territoriales para el desarrollo urbano en los centros de población, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública y con la participación de los sectores social y privado; III. Promover la constitución, administración y aprovechamiento de provisiones y reservas territoriales, la programación de acciones y proyectos para la dotación de infraestructura pública para la accesibilidad universal, incluyendo la movilidad sustentable y el equipamiento urbano, así como para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, los espacios naturales, el paisaje, la imagen urbana, las áreas de valor escénico y el patrimonio natural, cultural urbano y arquitectónico, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública y con la participación de los sectores social y privado.</p>
Artículo 39	<p>Se establece que la planeación territorial se efectuará a través de los instrumentos programáticos y de política pública de que disponen las autoridades competentes, para el ordenamiento sustentable del territorio, así como para la regulación del uso de suelo en el Estado y del desarrollo de los centros de población con sustento en la movilidad, propiciando un entorno más equilibrado, eficiente y competitivo, orientado a mejorar el nivel de vida de sus habitantes, protegiendo al ambiente y a los recursos naturales.</p>
Artículo 40	<p>Establece que los instrumentos de la planeación territorial son los siguientes: I. Programa estatal; II. Programas regionales; III. Programas metropolitanos; IV. Programas municipales; y V. Programas parciales. Los instrumentos de planeación a que se refiere este artículo deberán guardar congruencia entre sí, y se regirán por las disposiciones del Código, la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
Artículo 41	<p>Se estipula que los programas estatal, municipal y metropolitano se integrarán con, al menos, los capítulos siguientes: I. Exposición de motivos: en el que se señalan las condiciones actuales del territorio sobre el cual se aplicará el programa, así como su importancia como instrumento. II. Marco jurídico: en el que se incluirán los documentos que comprueben el apego a las disposiciones jurídicas y al procedimiento para la formulación, opinión, dictaminación, aprobación, decreto e inscripción del programa respectivo; III. Caracterización y diagnóstico: en el que se señalan las características del territorio, abordado de manera sistémica en sus componentes natural, económico y social, y el análisis de aptitud del territorio para sostener las actividades de los diferentes sectores, problemáticas, conflictos y oportunidades de desarrollo; IV. Prospectiva y diseño de escenarios: en el que, a partir del análisis y evolución de los componentes natural, económica y social y sus relaciones, se construyen escenarios que permitan delinear perspectivas de ocupación y aprovechamiento territorial, protección de los recursos naturales, la biodiversidad y los bienes y servicios ambientales.</p>
Artículo 43	<p>Los programas estatal, municipal y metropolitano se sujetarán a los criterios siguientes:</p>

Artículo	Contenido
	I. La formulación de los programas deberá buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y prever las tendencias de crecimiento de los centros de población, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.
Artículo 44	El proceso de planeación territorial que realicen el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, comprenderá las etapas de diagnóstico, prospección, ejecución, control y evaluación, en las que se observará una proyección mínima de veinticinco años, y se promoverá la participación de los distintos grupos sociales en su formulación.
Artículo 45	La planeación y programación que sobre aguas nacionales realice el Estado, tendrá por objeto su presentación a manera de propuesta en el seno de los Consejos de Cuenca de que forme parte.
Artículo 46	Para la implementación de los programas estatal y municipal a que se refiere este Capítulo, los programas de gobierno respectivos o aquéllos derivados de los mismos, incluirán las estrategias para: I. La protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y el ordenamiento y administración sustentable del territorio; II. El desarrollo urbano de los centros de población y su regulación ambiental; III. La construcción de vivienda popular o económica y de interés social; IV. La conservación del patrimonio natural, cultural urbano y arquitectónico, las áreas de valor escénico, el paisaje, la imagen urbana, así como las áreas y centros de población que hayan sido declarados Patrimonio Cultural.
Artículo 57	De la definición, objeto, contenido y proceso de formulación de los programas municipales.
Artículo 58	En la formulación y aprobación de los programas municipales se seguirá el procedimiento siguiente: I. El Ayuntamiento ordenará a la unidad administrativa municipal en materia de planeación que elabore el diagnóstico para la formulación del proyecto, a partir de los resultados de los estudios e investigaciones de que disponga; II. Una vez elaborado el diagnóstico, el Ayuntamiento ordenará que se elabore el proyecto correspondiente;
Artículo 60	Establece que los programas municipales definirán al menos, las políticas generales, objetivos y metas para: I. Determinar las distintas zonas ecológicas del Municipio, establecer la zonificación en la que se especificarán los usos y destinos de las zonas y corredores, delimitar los centros de población, entre otras.
Artículo 64	El control y la evaluación de los resultados obtenidos en la planeación territorial estarán a cargo de la unidad administrativa municipal en materia de planeación, la que presentará y publicará cada año el informe respectivo y el procedimiento para la formulación y aprobación de las estrategias emergentes de ordenamiento territorial.
Artículo 68	En la formulación y aprobación de las estrategias emergentes de ordenamiento territorial, se seguirá el procedimiento siguiente: I. El Ayuntamiento ordenará a la unidad administrativa municipal en materia de planeación que elabore el proyecto respectivo; II. Formulado el proyecto, será presentado al Ayuntamiento para su aprobación; y III. Aprobadas las estrategias emergentes, el Presidente Municipal.
Artículo 70	El programa metropolitano deberá contener un diagnóstico integral de la zona conurbada o zona metropolitana de que se trate, una visión prospectiva de largo plazo, la definición de los objetivos, metas, criterios, políticas y estrategias; así como los proyectos estratégicos y acciones prioritarias.
Artículo 71	El procedimiento para la formulación y aprobación del programa metropolitano será el siguiente: I. Una vez que los ayuntamientos hubieren autorizado la formulación del proyecto de programa, la Comisión de Conurbación o la Comisión Metropolitana encomendará su realización al Instituto de Planeación, cumpliendo para ello con los procedimientos y pasos establecidos en el Código para la formulación de los programas municipales. En el caso de la actualización del programa metropolitano se seguirá el mismo procedimiento
Artículo 72	Los programas metropolitanos, además de las previsiones establecidas en el artículo 60 del Código, deberán contener: I. El diagnóstico integral de la zona metropolitana o zona conurbada de que se trate, que incluya una visión prospectiva.

Artículo	Contenido
	<p>II. La definición de los objetivos, metas, criterios, políticas y estrategias; III. La determinación de los proyectos estratégicos y acciones prioritarias; IV. La articulación con los instrumentos de planeación territorial nacional y estatal que inciden en la zona de que se trate;</p>
Artículo 73	Una vez publicado el programa metropolitano, cada Ayuntamiento revisará y, en su caso, modificará los programas municipales, dentro de los tres meses siguientes.
Artículo 74	Determina que corresponde a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de sus respectivas circunscripciones territoriales, determinan las áreas que comprende la zonificación, categorías de los usos y destinos del suelo y normas de uso del suelo.
Artículo 75	<p>La zonificación se establecerá en el programa municipal y precisará:</p> <p>I. Las zonas y corredores que integran el territorio municipal; II. Los usos y destinos predominantes y compatibles, condicionados e incompatibles, en cada zona o corredor; III. La intensidad de los usos de suelo, así como sus respectivas densidades poblacionales y coeficientes de ocupación del suelo; IV. Las áreas para la conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; V. Las reservas territoriales para la consolidación o crecimiento de los centros de población, así como los predios susceptibles para constituir las mismas.</p>
Artículo 76	<p>Los usos y destinos que podrán asignarse en el programa municipal son:</p> <p>I. Usos del suelo: Agrícola, Pecuario, Forestal, Habitacional, de servicios, comercial, Turístico o recreativo, agroindustrial, Actividades extractivas Industrial, Mixto. Así como los Destinos de suelo: Parque urbano, jardín público o área verde, Conservación ecológica, Recarga de mantos acuíferos, Equipamiento urbano, Infraestructura pública, Mixto.</p>
Artículo 77	Los usos y destinos a que se refiere el artículo anterior serán definidos en los programas y reglamentos municipales, mediante la delimitación de zonas y corredores de usos del suelo. Se entiende por corredores a las áreas en forma longitudinal, en las que se asignan usos y destinos a los predios y lotes que colindan con ejes metropolitanos, vías primarias o secundarias, que estructuran la conectividad y la movilidad sustentable, privilegiando la jerarquía de la movilidad y la accesibilidad universal.
Artículo 78	<p>Los usos y destinos del suelo que se establezcan en la zonificación se sujetarán a las siguientes categorías:</p> <p>I. Uso o destino predominante: aquél que caracteriza de una manera principal una zona, siendo plenamente permitida su ubicación en la zona o corredor de que se trate. II. Uso o destino compatible: aquél que desarrolla funciones complementarias al uso predominante dentro de una zona o corredor. III. Uso o destino condicionado: aquél que requiere de una localización especial dentro de la zona o corredor y de cumplir con las condiciones y restricciones que acuerde el Ayuntamiento al resolver la evaluación de compatibilidad.</p>
Artículo 79	<p>En los programas y reglamentos municipales se establecerán las normas de uso del suelo, indicando, por cada zona o corredor:</p> <p>I. El uso predominante y los usos compatibles, condicionados e incompatibles, así como sus respectivas intensidades. II. El rango relativo al coeficiente de ocupación del suelo. III. El rango relativo a la densidad poblacional. IV. La compatibilidad entre los usos y destinos predominantes, compatibles y condicionados dentro de la zona o corredor. V. La localización especial para los usos condicionados dentro de la zona o corredor. VI. La compatibilidad de usos y destinos en los límites zonales.</p>
Artículo 80	Se podrán establecer corredores para delimitar las zonas, asignando usos y destinos compatibles con las mismas.
Artículo 81	<p>Los límites de las zonas que se establecen en los planos de zonificación se interpretarán según las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Cuando una línea divisoria de zona se señale dentro de una vialidad urbana existente o en proyecto, deberá coincidir con el eje de la vialidad urbana. II. Cuando una línea divisoria de zona se señale siguiendo límites de lotes o predios existentes o en proyecto, deberá coincidir precisamente con esos límites. III. Cuando una línea divisoria de zona se señale por el medio de las manzanas</p>

Artículo	Contenido
	<p>existentes o en proyecto, corriendo en forma paralela a la dimensión más larga, el límite se considerará precisamente al centro de la manzana, a menos que se especifique una dimensión precisa en el programa respectivo.</p> <p>IV. Cuando una línea divisoria de zona se señale a través de las manzanas corriendo en forma paralela a su dimensión más corta, o cabecera de manzana, el límite se determinará en función del fondo de los lotes que predominen en la misma, a menos que se especifique una dimensión precisa en el programa municipal respectivo.</p>
Artículo 82	<p>Una vez que el programa municipal en que se establezca la zonificación haya sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, los propietarios, poseedores y usufructuarios de inmuebles que queden comprendidos en la misma, sólo los utilizarán conforme a los usos y destinos establecidos, y de manera que no presenten obstáculos al futuro aprovechamiento previsto.</p>
Artículo 125	<p>Se definen las materias de interés metropolitano. El ordenamiento y administración sustentable del territorio de las diferentes regiones y zonas metropolitanas del Estado de Guanajuato. La protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; III. La conservación y restauración de los terrenos forestales y preferentemente forestales, así como de los sumideros de carbono y las cuencas hidrológicas ubicadas en el Estado de Guanajuato; IV. El establecimiento y administración de áreas naturales protegidas, zonas de restauración y zonas de recarga de mantos acuíferos.</p>
Artículo 136	<p>El fenómeno de la metropolización se presenta cuando dos o más centros de población situados en el territorio de dos o más municipios, presenten una dinámica espacial que implique la asociación tendencial o inducida de un conglomerado urbano con características económicas y de interacciones sociales, funcionales y productivas comunes, entre otras, que definen flujos de bienes, personas y recursos financieros.</p>
Artículo 137	<p>Para que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, planeen y regulen de manera conjunta y coordinada el fenómeno de la metropolización, se requiere que exista previamente una declaratoria del Ejecutivo del Estado de constitución de la zona metropolitana de que se trate.</p>
Artículo 138	<p>Se estipula que el Consejo Consultivo se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia; este último sector deberá conformar mayoría en el Consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida.</p>
Artículo 139	<p>Para que el cargo de los integrantes de las comisiones Metropolitana y de Conurbación, así como de sus respectivos consejos consultivos, será de carácter honorífico, por lo que no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de esas funciones.</p>
Artículo 140	<p>Se Menciona que la Comisión Metropolitana se integra por: El secretario de gobierno, Un representante del Congreso de gobierno del Estado de Guanajuato, un titular de la secretaría, secretario de finanzas, secretario de infraestructura, conectividad y movilidad, el Titular de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el Titular de la Procuraduría. La Comisión Metropolitana convocará, con el carácter de invitados permanentes, a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuya competencia incida en la gestión de las zonas metropolitanas</p>
Artículo 141	<p>La Comisión Metropolitana sesionará válidamente, con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, en las que deberá estar la totalidad de los presidentes municipales involucrados o sus suplentes previamente designados.</p>
Artículo 142	<p>Se establece la comisión Metropolitana tendrá que proponer, las políticas, estrategias y acciones para el ordenamiento y administración sustentable del territorio y el desarrollo de las zonas metropolitanas, al igual el apoyar la planeación y promoción y gestión del desarrollo metropolitano y regional.</p>
Artículo 143	<p>El Secretario Técnico de la Comisión Metropolitana tendrá que formular, apoyar técnicamente las consultas y debilitaciones y proponer los proyectos y acciones prioritarios para el desarrollo de la zona metropolitana.</p>
Artículo 144	<p>Se estipula que el ejecutivo a la ley del presupuesto general de egresos, considera las partidas necesarias para ejecutar acciones en materia de zonas conurbadas o zonas metropolitanas y para la operación de fondos financieros en la materia.</p>
Artículo 145	<p>Se establece que los ayuntamientos podrán constituir fondos e instrumentos</p>

Artículo	Contenido
	financieros para ejecutar acciones, obras o servicios públicos de interés común y para atender las materias de interés de las zonas metropolitanas o conurbadas, en los que podrán participar el Ejecutivo del Estado y las dependencias federales.

Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato²⁶

Artículo	Contenido
Artículo 1	Se establece que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en el Estado de Guanajuato.
Artículo 2	Se establece la disposición de esta ley para: I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; II. Definir los principios de la política ambiental en el Estado y los instrumentos para su aplicación; III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como el mejoramiento del medio ambiente; IV. Proteger la biodiversidad, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y demás recursos naturales; V. Establecer criterios e instrumentos para la constitución, preservación, protección y administración de áreas naturales; VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en bienes, zonas y fuentes contaminantes de jurisdicción estatal.
Artículo 3	Se considera que el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica, los programas y las acciones tendientes a mejorar la calidad de aire, suelo y agua de jurisdicción estatal.
Artículo 6	Se establece el Ejecutivo estatal debe: I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal; II. Aplicar los instrumentos de política ambiental, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal; III. Formular, ejecutar y evaluar las estrategias que en materia de protección al ambiente se integren en el Programa de Gobierno del Estado y en aquéllos derivados del mismo, IV. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal, V. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; VI. Declarar, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas y zonas de restauración ecológica previstas en esta Ley, con la participación de los ayuntamientos; VII. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; VIII. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal; IX. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; X. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras; XI. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios; XII. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan XV. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; XVI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente

²⁶ Última reforma publicada el 22 de julio de 2020.

	reservadas a la Federación, y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes
Artículo 7	Se establece que los ayuntamientos, deben Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y protección al ambiente. Al igual el aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente conferidas a la Federación o al Estado.
Artículo 15	Se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos observarán los siguientes principios: I. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado; II. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; III. Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio estatal, no afectarán el equilibrio ecológico de otras entidades o de zonas de jurisdicción federal; IV. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; V. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico; VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
Artículo 102	Hace mención para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios: I. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas; II. El uso de suelo debe hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva; III. Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos; IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural; V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato²⁷

Artículo	Contenido
Artículo 2	Establece que la ley se apega a los objetivos generales y específicos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
Artículo 9	Corresponde a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones: I. Diseñar, formular y aplicar la política municipal forestal en concordancia con la política nacional y estatal forestal; II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General y en esta Ley, en bienes y zonas de jurisdicción municipal en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado; III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector; IV. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal; V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo; VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación en materia forestal; VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su

²⁷ Publicada en el Periódico Oficial el 25 de Noviembre de 2019.

	<p>competencia, considerando los criterios de la política nacional forestal;</p> <p>VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos de la política forestal estatal y nacional;</p> <p>IX. Elaborar, aplicar y coordinar con la unidad municipal de protección civil la Estrategia Municipal de Manejo del Fuego, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego, la Estrategia Estatal de Manejo del Fuego y los sistemas nacional, estatal y municipal de protección civil;</p> <p>X. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con la Federación y el Estado, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;</p> <p>XI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;</p> <p>XII. Desarrollar y apoyar viveros y programas municipales de producción de plantas establecidas en su paleta vegetal;</p> <p>XIII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales de su competencia;</p> <p>XIV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio;</p> <p>XV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;</p> <p>XVI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y el Estado, en materia de vigilancia forestal;</p> <p>XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con la Federación y el Estado;</p> <p>XVIII. Participar y coadyuvar con la Federación y el Estado, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;</p> <p>XIX. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor;</p> <p>XX. Proporcionar información a la autoridad competente acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento o de uso de suelo, y que sean susceptibles de integrarse al Registro Forestal Nacional, y</p> <p>XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.</p>
Artículo 12	El Estado a través de la Secretaría o de la Procuraduría Ambiental, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que, en el ámbito territorial de competencia, con la participación, en su caso, de los ayuntamientos, se asuman las funciones contenidas en el artículo 21 de la Ley General.
Artículo 13	En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los ayuntamientos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir. Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Artículo 19	Se establece que la Secretaría de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial, en coordinación con el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la Ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato

Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Guanajuato²⁸

Artículo	Contenido
Artículo 1	La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: I. La protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;

²⁸ Publicada el 1 de agosto de 2006. Última reforma el 7 de junio de 2013.

	<p>II. Generar las condiciones para la promoción, fortalecimiento, identificación y catalogación del patrimonio cultural del Estado; y</p> <p>III. Establecer las bases para la investigación y difusión del patrimonio cultural del Estado.</p>
Artículo 8	<p>Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Elaborar los planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Realizar acciones relativas a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio;</p> <p>III. Promover el enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio;</p> <p>IV. Administrar los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado, de propiedad municipal;</p> <p>V. Solicitar y promover ante el Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias previstas en la presente Ley;</p> <p>VI. Expedir en el ámbito de su competencia, las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;</p> <p>VII. Promover inversiones y acciones que tiendan a la conservación de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado;</p> <p>VIII. Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos, estímulos fiscales a favor de los propietarios o poseedores de bienes afectos al patrimonio cultural del Estado ubicados en su municipio, así como contemplar las partidas presupuestales destinadas a la conservación y protección de dichos bienes;</p> <p>IX. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad para el cumplimiento de los planes y programas de protección de los bienes constitutivos del patrimonio cultural del Estado ubicados en su municipio; y</p> <p>X. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.</p>
Artículo 10	<p>Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el municipio tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Promover las acciones necesarias para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en el municipio;</p> <p>II. Operar el Centro de Información Municipal del Patrimonio Cultural del Estado;</p> <p>III. Promover acciones de información relacionadas con la autorización de proyectos de restauración y de ejecución y supervisión de obras de intervención en monumentos y espacios abiertos monumentales que conforme a la Ley le compete realizar al Municipio; y</p> <p>IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.</p>
Artículo 13	<p>Los centros de información municipales del patrimonio cultural del Estado, remitirán periódicamente los datos a que se refiere el artículo anterior, al Centro de Información Estatal del Patrimonio Cultural del Estado.</p>
Artículo 30	<p>Previo a la venta de un bien afecto al patrimonio cultural del Estado, el propietario deberá notificar al Ayuntamiento y al Gobernador del Estado el precio y condiciones de la venta, a efecto de que puedan, en ese orden de preferencia, hacer uso del derecho del tanto en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.</p>

Ley para la Gestión Integral de los Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.²⁹

Artículo	Contenido
Artículo 1	<p>La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable por medio de la regulación, de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos.</p>
Artículo 6	<p>Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:</p>

²⁹ Publicada el 10 de mayo de 2005. Última reforma el 21 de septiembre de 2018.

	<p>I. El Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. La Secretaría;</p> <p>III. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y</p> <p>IV. Los ayuntamientos.</p>
Artículo 10	<p>Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</p> <p>II. Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General;</p> <p>III. Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;</p> <p>IV. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;</p> <p>V. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</p> <p>VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estos servicios forman parte del manejo integral;</p> <p>VII. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;</p> <p>VIII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos;</p> <p>IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;</p> <p>X. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;</p> <p>XI. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;</p> <p>XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;</p> <p>XIII. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;</p> <p>XIV. Evitar los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;</p> <p>XV. Difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos;</p> <p>XVI. Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos;</p> <p>XVII. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y</p> <p>XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.</p>
Artículo 12	<p>Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
Artículo 14	<p>La Secretaría formulará, instrumentará y revisará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial. De igual forma, los ayuntamientos formularán, instrumentarán y evaluarán sus Programas Municipales</p>

	para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, quienes para tal fin podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.
Artículo 23	El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.
Artículo 24	La información obtenida por la Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, será pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.
Artículo 28	<p>El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, para lo cual:</p> <p>I. Promoverán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;</p> <p>II. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;</p> <p>III. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;</p> <p>IV. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;</p> <p>V. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;</p> <p>VI. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la prevención y gestión integral de los residuos, y</p> <p>VII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.</p> <p>VIII. Generar acciones para inhibir el uso de popotes, bolsas de plástico, y demás productos que no sean biodegradables, salvo que su utilización sea solicitada expresamente por el consumidor. Dichos residuos generados deberán estar sujetos a los planes de manejo;</p> <p>IX. Reducir la generación de residuos inorgánicos a través de campañas y programas para concientizar a la población sobre la preservación, restauración ecológica, y la eliminación paulatina del uso de productos de plástico que no sean biodegradables; y</p> <p>X. Generar políticas públicas tendientes a la sustitución progresiva del uso de materiales que generen residuos inorgánicos por aquellos que sean biodegradables.</p>
Artículo 29	El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Para su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y su reglamento en la materia.
Artículo 33	Los residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás ordenamientos legales aplicables.
Artículo 48	El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.
Artículo 56	<p>La transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado, se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales en materia de su competencia. Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberán considerar:</p> <p>I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de</p>

	<p>que se trate;</p> <p>II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud humana, y</p> <p>III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.</p>
Artículo 61	<p>Los ayuntamientos diseñarán, construirán y operarán centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con los programas municipales correspondientes. Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.</p>

Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato³⁰

Artículo	Contenido
Artículo 1	<p>La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:</p> <p>I. Promover y garantizar a los habitantes del Estado el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en instrumentos jurídicos internacionales, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la Ley General de Desarrollo Social, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social y humano;</p> <p>II. Señalar las atribuciones de los gobiernos estatal y municipal, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y humano, así como definir los principios y lineamientos generales a los que deben sujetarse las políticas públicas;</p> <p>III. Fortalecer las bases y principios generales para la planeación, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas y acciones de las políticas públicas;</p> <p>IV. Generar las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas que favorezcan integralmente el desarrollo humano de la población;</p> <p>V. Instituir un Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Humano;</p> <p>VI. Promover acciones que propicien el desarrollo social de la familia;</p> <p>VII. Fomentar el sector social de la economía;</p> <p>VIII. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas;</p> <p>IX. Fomentar la organización y participación ciudadana para el desarrollo social y humano, y</p> <p>X. Establecer mecanismos de evaluación de los programas y acciones de la política pública estatal.</p>
Artículo 4	<p>Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>II. Los Ayuntamientos, por conducto del área encargada del desarrollo social municipal, así como las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias</p> <p>Las autoridades estatales y municipales ejercerán sus atribuciones de manera coordinada, de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p>
Artículo 8	<p>Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, aprobar y ejecutar los programas municipales de desarrollo social y humano, de conformidad con las políticas públicas nacional y estatal en materia de desarrollo social y humano, así como con los Planes de Gobierno y de Desarrollo municipales;</p> <p>II. Realizar y mantener actualizado un diagnóstico de los problemas en materia de desarrollo social y humano por conducto de la dependencia o entidad que designe;</p> <p>III. Coordinarse con la Secretaría, para la ejecución de los programas y acciones en materia de desarrollo social y humano;</p> <p>IV. Coordinar programas y acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social y humano;</p> <p>V. Convenir acciones de desarrollo social con municipios de otras entidades</p>

³⁰ Publicada el 10 de mayo de 2005. Última reforma el 21 de septiembre de 2018.

	<p>federativas, con la aprobación del Congreso del Estado;</p> <p>VI. Ejercer los fondos y recursos federales y estatales transferidos o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, sobre el avance y resultados de esas acciones;</p> <p>VII. Realizar el control y la evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de los programas;</p> <p>VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social y humano, y</p> <p>IX. Las demás que les señalen esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Artículo 15	<p>Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social y humano serán prioritarios al fijar los montos en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios. Para estos efectos, se considerarán prioritarios:</p> <p>I. Los programas de educación obligatoria;</p> <p>II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;</p> <p>III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, preferentemente de alta y muy alta marginación o en situación de vulnerabilidad;</p> <p>IV. Los programas en las materias de hospitalidad, interculturalidad y migración;</p> <p>V. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;</p> <p>VI. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;</p> <p>VII. Los programas de abasto social de productos básicos;</p> <p>VIII. Los programas de vivienda;</p> <p>IX. Los programas y fondos públicos que promuevan la generación y conservación del empleo y las actividades productivas, así como el fortalecimiento del sector social de la economía y su vinculación con la innovación tecnológica;</p> <p>X. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación y equipamiento urbano, y</p> <p>XI. Los programas para la protección al ambiente y preservación de los recursos naturales.</p> <p>Las limitantes señaladas en el artículo 32 fracción I de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato, no aplicarán en los programas señalados en este artículo, cuando así se consigne en las convocatorias respectivas.</p>
Artículo 17	<p>Los municipios serán entes primordiales en la ejecución de los programas de desarrollo social, que en coordinación con los gobiernos federal y estatal, establecerán las líneas de acción y recursos en los acuerdos o convenios que para el efecto celebren.</p> <p>La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social y humano se sujetará a los siguientes criterios:</p> <p>I. Estará orientada a la promoción de un desarrollo regional y microregional equilibrado;</p> <p>II. Se basará en indicadores medibles y verificables de los servicios sociales, y</p> <p>III. En caso de los recursos estatales transferidos a los municipios, deberán observarse las reglas de operación que emita la Secretaría, los lineamientos generales expedidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como lo establecido en la Ley del Presupuesto General de Egresos correspondiente.</p>
Artículo 18	<p>Los ayuntamientos y el Gobierno del Estado fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades del ramo, promoverá la atracción de inversiones, la capacitación y la coinversión, además de fomentar en programas y proyectos la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso autónomo, orientadas a fortalecer económicamente a las personas o familias en condiciones de vulnerabilidad que participe en aquellos.</p>
Artículo 19	<p>El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cada año, harán del conocimiento público sus programas operativos de desarrollo social y humano, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.</p>
Artículo 21	<p>El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado, que tiene por objeto:</p> <p>I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento</p>

	<p>de los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas públicas;</p> <p>II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades estatales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social y humano;</p> <p>III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos federal, estatal y municipales con los objetivos, estrategias y prioridades de las políticas públicas;</p> <p>IV. Fomentar la participación de las personas y organizaciones en el desarrollo social y humano;</p> <p>V. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal, y</p> <p>VI. Impulsar y fortalecer al sector social de la economía.</p>
Artículo 30	El Gobierno del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la integración de los beneficiarios de sus programas sociales financiados con recursos propios al Padrón Estatal de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano.
Artículo 32	El Gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios³¹

Artículo	Contenido
Artículo 1	<p>Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular las siguientes acciones en el Estado, para:</p> <p>I. Planear, fomentar, promover y evaluar la actividad turística;</p> <p>II. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;</p> <p>III. Promover la actividad turística, del estado dentro y fuera del territorio nacional, difundiendo la vocación y oferta turística de sus municipios y regiones;</p> <p>IV. Promover y orientar el desarrollo de la actividad turística en el Estado, mediante una planeación coordinada de los sectores público, privado y social, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado;</p> <p>V. Desarrollar políticas públicas que impulsen el turismo en todas sus modalidades;</p> <p>VI. Contribuir al desarrollo de la actividad turística, implementando mecanismos que propicien la creación, conservación, desarrollo y protección del patrimonio turístico;</p> <p>VII. Promover el establecimiento de zonas de desarrollo turístico sustentable;</p> <p>VIII. Promover la inversión pública, privada y social en la materia turística;</p> <p>IX. Atender, proteger, auxiliar y asesorar al turista; y</p> <p>X. Garantizar a las personas con discapacidad el acceso e igualdad de oportunidades dentro de los programas.</p>
Artículo 7	La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos por conducto de la dependencia que para tal efecto determinen.
Artículo 9	<p>Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. Elaborar, promover y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes al Programa Estatal de Turismo y al Programa Sectorial de Turismo del gobierno federal;</p> <p>II. Promover los recursos y la oferta turística del municipio con base en el marco de la política de promoción estatal y nacional;</p> <p>III. Promover, planear y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de la actividad turística;</p> <p>IV. Gestionar ante las autoridades, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación de la infraestructura necesaria en las regiones turísticas;</p> <p>V. Coordinar con las autoridades federales y estatales, las actividades de vigilancia, regulación y aplicación de sanciones a los prestadores de servicios turísticos;</p> <p>VI. Celebrar convenios con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que éste, a través de la Secretaría, asuma las facultades de vigilancia y verificación a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>VII. Incluir dentro de sus programas de desarrollo turístico acciones a favor de las personas discapacitadas;</p>

³¹ Publicada el 24 de diciembre de 2010. Última reforma el 29 de mayo de 2018.

	<p>VIII. Brindar información, asesoría y atención al turista;</p> <p>IX. Coordinarse o asociarse para atender asuntos turísticos de carácter regional o especial con la finalidad de integrar esfuerzos institucionales que les permitan optimizar acciones y resultados de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;</p> <p>X. Participar en la integración y actualización de los instrumentos de la planeación turística a los que se refiere esta Ley;</p> <p>XI. Participar en la formación y capacitación de guías de turistas en los términos de los convenios y disposiciones legales, con el objeto de evitar la alteración o falseamiento de la información proporcionada al turista; y</p> <p>XII. Regular, vigilar y sancionar la actividad turística que se realice en la vía pública, en los términos de su reglamentación municipal.</p>
Artículo 10	<p>En la formulación y conducción de las políticas públicas en materia turística en el Estado, así como en la implementación de los instrumentos de la planeación turística que prevé esta Ley, la Secretaría y los ayuntamientos observarán los siguientes principios:</p> <p>I. Sustentabilidad: Implica que la actividad turística se encuentre en armonía con el medio ambiente a fin de garantizar los recursos naturales en beneficio de las futuras generaciones;</p> <p>II. Calidad: Consiste en dotar de características de excelencia y requerimientos específicos a los destinos, productos, servicios turísticos y actividades turísticas en el Estado, con el objeto de satisfacer la demanda nacional e internacional en sus diversos segmentos y modalidades;</p> <p>III. Accesibilidad: Es la posibilidad para que toda persona acceda al turismo y tenga a su alcance el disfrute de actividades turísticas en el Estado, buscando minimizar o eliminar obstáculos físicos, económicos o socio-culturales;</p> <p>IV. Gestión corresponsable: Consiste en que los diversos actores del sector turístico se coordinen e interactúen con las demás secretarías y entidades públicas para alcanzar el desarrollo armónico de las políticas turísticas, conservando y fomentando la identidad cultural de las regiones y localidades;</p> <p>V. Equilibrio Regional: Visualizar al turismo como una actividad que promueve y contribuye al desarrollo equilibrado de diferentes regiones del Estado.</p> <p>VI. Competitividad: Capacidad de generar sistemáticamente mayores beneficios a la sociedad y rentabilidad a los empresarios de manera permanente respecto a los servicios turísticos, generando desarrollo económico y social en el Estado, en un marco de competencia nacional e internacional.</p>
Artículo 15	<p>La Secretaría y los ayuntamientos a través de la celebración de instrumentos de coordinación con la Secretaría de Turismo, llevarán a cabo acciones en materia de planeación, desarrollo y promoción turística en la Entidad y promoverán la desconcentración progresiva de funciones hacia los municipios con actividad y potencial turístico.</p>
Artículo 16	<p>Los ayuntamientos integrarán su Consejo Consultivo Municipal de Turismo, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Turismo.</p>
Artículo 17	<p>Los municipios con potencial turístico, podrán integrar organismos especializados para el fomento de la actividad turística, con la participación de los sectores social, público y privado.</p>
Artículo 19	<p>Los programas de desarrollo turístico que elaboren los ayuntamientos deberán observar congruencia con los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la Secretaría brindará asesorías y coadyuvará con los ayuntamientos en sus procesos de planeación y programación turística.</p>
Artículo 20	<p>En la planificación del desarrollo de la actividad turística la Secretaría y los ayuntamientos observarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La consideración de la actividad y el patrimonio turísticos como sector estratégico y prioritario de la economía, generador de empleo y de riqueza;</p> <p>II. La regulación de la oferta turística evitando deficiencias y desequilibrios de infraestructura y elevando la calidad de servicios, instalaciones y equipamiento turísticos, de conformidad con las directrices de ordenamiento ecológico, territorial y urbanístico, y con la preservación del medio ambiente;</p> <p>III. El aprovechamiento sustentable del patrimonio turístico, salvaguardando la protección del ambiente de conformidad con las disposiciones legales y con pleno respeto a los valores culturales, históricos, artísticos, paisajísticos, urbanísticos y ambientales;</p>

	<p>IV. La diversificación de la oferta de productos y los mercados turísticos;</p> <p>V. El impulso a la modernización y profesionalización integral de la actividad turística;</p> <p>VI. El acceso con equidad a los mecanismos instrumentados para tal fin, por parte de los prestadores de servicios turísticos, propiciando la capacitación permanente con la intervención de las instituciones académicas vinculadas al sector turismo;</p> <p>VII. La vinculación oportuna y eficiente de los técnicos y profesionales de la actividad turística al sector productivo público y privado;</p> <p>VIII. El fortalecimiento de la tecnología y la calidad en la educación que ofrecen las escuelas y centros de estudio relacionados con la actividad turística;</p> <p>IX. La consideración del turismo alternativo como factor del desarrollo local integrado, apoyando la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos originarios con respeto a sus usos y costumbres, así como el reconocimiento e incorporación de su cosmovisión, cultura y conocimiento tradicional en el desarrollo de productos turísticos, formulación de políticas y promoción;</p> <p>X. Las medidas de fomento para aumentar la afluencia turística, tanto interior como exterior.</p> <p>XI. Los derechos e intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos;</p> <p>XII. La consolidación, estabilidad y crecimiento del empleo, la certificación y capacitación en la actividad turística;</p> <p>XIII. La promoción del establecimiento de estímulos, incentivos y facilidades administrativas, económicas y fiscales para la inversión y para los prestadores de servicios turísticos que cumplan con normas de calidad;</p> <p>XIV. La mejora e intensificación en los programas de seguridad pública, procuración de justicia y atención para el turista;</p> <p>XV. El establecimiento de políticas para impulsar la concientización de la población acerca de las bondades económicas y sociales de la actividad turística, la importancia del cuidado y la preservación de los valores y el patrimonio turísticos a través de la introducción de la cultura turística desde la educación básica;</p> <p>XVI. El apoyo a los estudios e investigaciones relacionadas a la actividad turística;</p> <p>XVII. El fomento de la participación de las comunidades rurales y étnicas propietarias de los bosques y demás recursos naturales en suelo de conservación, así como de las áreas naturales protegidas, para el desarrollo de destinos de turismo social y turismo alternativo;</p> <p>XVIII. La participación y el beneficio económico para los pueblos originarios que, integrados a la actividad turística, preserven su identidad cultural y ecosistemas; y</p> <p>XIX. La desconcentración de atribuciones para dotar de mayores facultades a los órganos político administrativos en materia de fomento y desarrollo de la actividad turística, así como la orientación de sus actividades en este rubro al desarrollo económico en cada demarcación.</p>
Artículo 21	La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, promoverá ante el Ejecutivo Federal, la declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable; a efecto de que permitan crear o ampliar el patrimonio turístico en la demarcación territorial que se pretenda sea objeto de dicha declaratoria. Los ayuntamientos garantizarán que los usos y destinos del suelo previstos en los planes o programas de desarrollo urbano, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico sustentable.
Artículo 29	La Secretaría y los ayuntamientos, en coordinación con los sectores público, privado y social, fomentarán el desarrollo turístico regional, impulsando acciones para la ampliación, mejoramiento y diversificación de la oferta turística de los municipios de la entidad.
Artículo 30	La Secretaría impulsará el desarrollo turístico equilibrado y sustentable de los municipios del Estado, mediante la creación de productos turísticos y el establecimiento de regiones, rutas y circuitos turísticos.
Artículo 31	Para la demarcación y consolidación de regiones turísticas, la Secretaría se coordinará con los ayuntamientos para diseñar acciones y estrategias que tiendan a fomentar la inversión en proyectos turísticos y, por ende, se obtenga el aprovechamiento turístico del territorio.
Artículo 38	La Secretaría promoverá acciones de coordinación con los ayuntamientos y la federación para la elaboración de programas de formación y capacitación de prestadores de servicios turísticos. Asimismo, promoverá la formación de profesionales, técnicos y especialistas en las diversas ramas de la actividad turística y

	la capacitación de los ya existentes. Para ello, podrá promover convenios con instituciones de educación superior. En los citados programas se deberá incluir la capacitación respecto a la atención a las personas con discapacidad.
Artículo 40	La Secretaría y los ayuntamientos promoverán entre los prestadores de servicios turísticos la capacitación de su personal, orientada a las características de las líneas de producto y demanda, la certificación de competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano, con el fin de lograr la competitividad de la actividad turística y profesionalización del sector.

Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios³²:

Artículo	Contenido
Artículo 5	<p>La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público y especial de transporte en el Estado de Guanajuato y en sus municipios se soporta en las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Movilidad sustentable: II. Preferencia vial de movilidad: III. Capacitación y seguridad: IV. Infraestructura y factibilidad: V. Perspectiva de género:
Artículo 6	<p>Artículo 6. Se considera de interés público:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La prestación del servicio público y especial de transporte; II. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad, peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público, de transporte motorizado y dispositivos de control de movilidad y tránsito, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley; III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población; IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes; V. La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en los centros de población de la entidad, especialmente en aquellos que cuenten con una población superior a los veinticinco mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población; y VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad.
Artículo 9	<p>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse.</p> <p>Para el establecimiento de la política pública en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Peatones, en especial, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida; II. Ciclistas; III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas; IV. Prestadores del servicio público de cosas y bienes; V. Conductores del transporte particular automotor; y VI. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada. <p>Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.</p>
Artículo 12	Los municipios deberán elaborar sus programas de movilidad en total congruencia con

³² Publicada en el Periódico Oficial el 18 de marzo de 2016. Última reforma el 15 de mayo de 2019.

	lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del programa estatal o en su caso de su revisión.
Artículo 31	Son autoridades municipales en materia de movilidad y transporte: I. Los ayuntamientos; II. Los presidentes municipales; y III. Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad.
Artículo 32	Los ayuntamientos, a través de las dependencias u organismos que para el efecto designen, están facultados para vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia las infracciones a esta Ley y la reglamentación que de ella se derive.
Artículo 33	Son atribuciones de los ayuntamientos: III. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
Artículo 34	Las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte, se precisarán en los reglamentos respectivos, debiendo establecer como mínimo lo siguiente: I. Autorización de horarios para la circulación de vehículos de carga, así como la determinación de zonas de descarga; y II. Autorización de circulación respecto a las vías para la conducción de transporte y carga, respecto a las medidas y peso.
Artículo 35	Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.
Artículos 37-50	De los derechos y obligaciones de las personas en materia de movilidad
Artículos 51-54	Del transporte no motorizado

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato³³

Artículo	Contenido
Artículos 32 Quáter	La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial es la dependencia encargada de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el medio ambiente y la implementación de políticas públicas relativas a la ocupación y utilización del territorio y le competen las siguientes atribuciones II. En materia de Ordenamiento Territorial: a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; b) Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; c) Asesorar y brindar apoyo a los ayuntamientos para la formulación e instrumentación de sus respectivos programas de ordenamiento territorial; d) Formular y emitir dictámenes de impacto urbano de los proyectos y obras públicas y privadas en los términos que fijen las disposiciones legales aplicables; e) Promover y otorgar asesoría y asistencia técnica a las autoridades municipales, en materia de desarrollo metropolitano, coordinación regional e intermunicipal, a efecto de fortalecer sus programas de desarrollo urbano, infraestructura y equipamiento urbano; f) Promover en el ámbito de su competencia, un desarrollo urbano ordenado de las comunidades y centros de población del estado, así como impulsar la organización de grupos y sectores sociales, a través de comisiones orientadas a estudiar y plantear soluciones en la materia; g) Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración, planeación, ejecución, regulación y evaluación de las políticas, estrategias, programas y proyectos de inversión, en materia de desarrollo urbano, metropolitano, regional e intermunicipal que se establezca en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de este deriven;

³³ Publicada en el Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2000. Última reforma el 22 de julio de 2020.

	<p>h) Promover la celebración de convenios de colaboración con los municipios en materia urbana;</p> <p>i) Fomentar con la participación de los municipios un desarrollo metropolitano ordenado y el aprovechamiento de los fondos que se dispongan para tal efecto;</p> <p>j) Efectuar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra en coordinación con los municipios;</p> <p>k) Promover el estudio y análisis de la situación en que se encuentran los diversos fraccionamientos y asentamientos humanos que existen en el estado;</p> <p>l) Promover y vigilar en coordinación con los ayuntamientos del Estado, el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible de los asentamientos humanos;</p> <p>m) Promover, apoyar y vigilar la ejecución de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación de los municipios;</p> <p>n) Promover la planeación en materia de vivienda y la inversión en ésta, el equipamiento y servicios urbanos;</p>
--	--

Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios³⁴

Artículo	Contenido
Artículo 42	<p>En la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal de cambio climático, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos observarán los siguientes principios:</p> <p>I. Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;</p> <p>II. Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;</p> <p>III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;</p> <p>IV. Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;</p> <p>V. Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;</p> <p>VI. Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política nacional de cambio climático;</p> <p>VII. Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Estrategia Estatal y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;</p> <p>VIII. Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;</p> <p>IX. El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan;</p> <p>X. Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que el Estado y los municipios deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad; y</p> <p>XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico estatal, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados nacionales e internacionales.</p>

³⁴ Publicada en el Periódico Oficial el 15 de noviembre de 2013. Última reforma el 22 de julio de 2020.

Artículo 44	<p>El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán prever acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal y los programas en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Gestión integral del riesgo; II. Recursos hídricos; III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; IV. Ecosistemas y biodiversidad; V. Sustentabilidad energética, industria y servicios; VI. Infraestructura de transportes y comunicaciones; VII. Ordenamiento ecológico del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano; VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública; y IX. Las demás que las autoridades estimen prioritarias.
--------------------	---

Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato³⁵

Artículo	Contenido
Artículo 5	<p>Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Integrar el sistema municipal de protección civil; VI. Integrar en los reglamentos y programas de desarrollo urbano los criterios de prevención;
Artículo 7	<p>Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, las autoridades estatales y municipales, se sujetarán a los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los criterios de protección civil tenderán a orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil; II. La obligatoriedad de incluir criterios de protección civil, contemplando la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad, en el desempeño de las funciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; III. La coordinación y la concertación serán instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre la sociedad y el Gobierno en sus diferentes niveles; IV. La prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil; V. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales serán aspectos fundamentales de la protección civil; VI. La obligatoriedad de observar las normas de seguridad y de mantener informada a la autoridad sobre la inminencia o incurrencia de una calamidad, en toda actividad que incremente el nivel de riesgo; VII. Las actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán ejecutarse observando lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y VIII. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos a través de acciones de información y vigilancia; y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la administración pública estatal.

Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios³⁶

Artículo	Contenido
Artículo 7	<p>Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aprobar, a propuesta del Presidente Municipal, los programas municipales de

³⁵ Publicada en el Periódico Oficial el 24 de octubre de 1997. Última reforma el 21 de septiembre de 2018.

³⁶ Publicada en el Periódico Oficial el 15 de noviembre de 2013. Última reforma el 22 de julio de 2020.

	<p>desarrollo y competitividad en la materia, con base a la vocación económica existente y potencial en el corto, mediano y largo plazo;</p> <p>II. Impulsar los proyectos de desarrollo económico que propicien la creación de fuentes de empleo, así como el fortalecimiento de las existentes, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley; y</p> <p>III. Promover la concertación de acuerdos con los sectores privado y social para impulsar el desarrollo y competitividad económica del municipio y su zona de influencia.</p> <p>IV. Impulsar y desarrollar políticas de capacitación y formación permanente de capital humano y de emprendedores.</p> <p>En el ejercicio de estas atribuciones se observarán los criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad.</p>
Artículo 43	<p>La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Desarrollar la planeación de la infraestructura logística y de conectividad de manera alineada con los planes y programas de desarrollo y mejoramiento de infraestructura a nivel federal y meso regional, con respeto a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial vigentes;</p> <p>II. Impulsar el desarrollo de infraestructura conforme a los estándares de clase mundial;</p> <p>III. Alinear los proyectos de infraestructura logística y de conectividad que elaboren las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal con la finalidad de incrementar su beneficio potencial en las distintas regiones de la entidad;</p> <p>IV. Impulsar la creación de proyectos que potencien el desarrollo y fortalecimiento de las vocaciones económicas de las distintas regiones y zonas económicas del Estado, favoreciendo así la comercialización de sus productos;</p> <p>V. Concertar con las empresas públicas paraestatales y privadas el desarrollo de nuevos proyectos que incrementen la conectividad de servicios básicos para la industria;</p> <p>VI. Promover la participación del sector privado en la planeación, construcción, mantenimiento y modernización de la infraestructura logística, de transporte y de conectividad;</p> <p>VII. Impulsar la oferta de servicios logísticos en el Estado, atendiendo a las necesidades de las cadenas de suministro de las empresas instaladas en el estado de Guanajuato, promoviendo la implementación de soluciones de vanguardia;</p> <p>VIII. Orientar el desarrollo de la infraestructura logística atendiendo a un diagnóstico que favorezca la movilidad de las personas, promoviendo la implementación de medios de transporte sustentable;</p> <p>IX. Promover el cuidado al medio ambiente vinculando a los desarrolladores de proyectos con las entidades normativas en materia de impacto ambiental; y</p> <p>X. Mantener una estrecha relación con los distintos desarrollos industriales en el estado a fin de determinar las necesidades de ampliación y modernización de la infraestructura logística y de conectividad existente.</p>
Artículo 44	<p>El gobierno del estado se coordinará con el gobierno federal, los ayuntamientos, los organismos empresariales y las organizaciones obreras, para realizar las acciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que permitan preservar las fuentes de trabajo, propiciar el equilibrio de los factores de la producción, mejorar las condiciones laborales y en general, fomentar el desarrollo industrial.</p>
Artículo 45	<p>El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá y fomentará el desarrollo industrial, por lo que procurará todas las acciones para facilitar el establecimiento de nuevos desarrollos industriales sustentables e impulsar la modernización de los ya instalados, procurando la descentralización económica y la protección del medio ambiente.</p>

Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato³⁷

Artículo	Contenido
-----------------	------------------

³⁷ Publicada en el Periódico Oficial el 21 de septiembre de 2018.

<p>Artículo 18</p>	<p>En la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, los entes públicos deberán ajustarse a:</p> <p>I. Los planes y programas previstos en las leyes de planeación federal y estatal;</p> <p>II. Lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;</p> <p>III. Los estudios de preinversión cuando se requieran, para definir la factibilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución de la obra;</p> <p>IV. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado o de los municipios;</p> <p>V. Los estudios de rentabilidad social cuando se requieran, para definir la factibilidad para la ejecución de la obra, identificando el beneficio social, económico y ambiental de las necesidades por satisfacer en su entorno;</p> <p>VI. Los requerimientos de áreas, predios, y los derechos de vía en el caso de obras viales, previa consulta con la Secretaría o la dependencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su conveniencia y viabilidad, de conformidad con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y construcción que rijan en el ámbito federal, estatal y municipal;</p> <p>VII. Prever los trámites relativos a la propiedad, posesión, o posible expropiación de los inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas o, en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos;</p> <p>VIII. La evaluación de los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por los ordenamientos;</p> <p>IX. El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región, y estos últimos que en su fabricación, transporte y colocación, protejan el medio ambiente y fortalezcan las economías locales; así como los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología preferentemente nacional, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;</p> <p>X. La prevención de obras prioritarias, las de infraestructura complementarias y accesorias, así como las acciones a realizar previas, durante y posteriores a su ejecución;</p> <p>XI. Las necesidades que en materia de mantenimiento se requiera solucionar;</p> <p>XII. Las dictaminaciones de las unidades normativas competentes, integradas en los expedientes técnicos;</p> <p>XIII. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad con criterios de diseño universal, equidad de género, evacuación, y libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberá cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para personas con discapacidad y movilidad reducida;</p> <p>XIV. Las investigaciones, asesorías, consultorías, gerenciamiento y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; y</p> <p>XV. Los demás requerimientos técnicos y características de los trabajos.</p>
---------------------------	---

II.1.3 Marco Jurídico Municipal

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, el municipio de Irapuato tiene una reglamentación y normatividad aplicable en los límites de sus respectivos territorios. La revisión de esta normatividad y el análisis de la misma permiten identificar algunos aspectos que deben ser revisados en torno a las nuevas relaciones de nivel metropolitano que ambos municipios establecen en relación a un desarrollo conjunto de índole regional.

Municipio de Irapuato

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato³⁸

Artículo	Contenido
Artículo 2	El presente Bando es de orden público e interés social, y tiene por objeto: Establecer las normas generales básicas para orientar al régimen de Gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar Autoridades y su ámbito de competencia estableciéndose con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Municipio.
Artículo 26	El H. Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno con facultad para emitir el Bando y los Reglamentos Municipales, a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal y está integrado por un Presidente Municipal, dos Síndicos electos conforme al principio de mayoría relativa y doce Regidores electos por el principio de representación proporcional con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan e imponen.
Artículo 38	Son Servicios Públicos Municipales, considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: I.- Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; II.- Alumbrado Público; III.- Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento, Disposición Final y Aprovechamiento de Residuos; IV.- Mercados; V.- Rastro; VI.- Calles, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas; VII.- Seguridad Pública; VIII.- Tránsito y Vialidad; IX.- Transporte Urbano y Suburbano en ruta fija; X.- Estacionamientos públicos; XI.- Panteones; XII.- Educación; XIII.- Asistencia y Salud Pública; XIV.- Protección Civil; y, XV.- Desarrollo Urbano y Rural.
Artículo 124	Para los efectos del desarrollo urbano del Municipio, el Gobierno Municipal, en concordancia con los ordenamientos emitidos por las Autoridades Federales y Estatales, es el responsable de la formulación de planes de desarrollo o regulación urbana municipal, su aplicación y administración.
Artículo 125	El Gobierno Municipal adquirirá y administrará sus reservas territoriales y efectuará la regularización de la tenencia de la tierra en el Municipio de acuerdo a los Ordenamientos Estatales y Federales relativos.
Artículo 126	La Dirección de Desarrollo Urbano es el área responsable de administrar y ejecutar los planes y proyectos del desarrollo urbano a que se refieren los artículos anteriores.
Artículo 127	La Dirección de Desarrollo Urbano, a través de sus planes y programas de desarrollo, delimitará las zonas urbanas y rurales del Municipio.

Reglamento de Gestión Urbanística para el Municipio de Irapuato³⁹

Artículo	Contenido
Artículo 1	Las disposiciones del Reglamento son de orden público e interés social. Tienen por objeto establecer los procedimientos técnicos y requisitos conforme a los cuales se

³⁸ Publicado el 29 de octubre de 2012.

³⁹ Publicado el 28 de abril de 2006.

	Llevarán a cabo el proceso constructivo dentro del territorio municipal, respetando los ordenamientos legales aplicables en la materia, a fin de garantizar las condiciones mínimas de seguridad estructural, habitabilidad, accesibilidad, higiene, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración a la imagen urbana.
Artículo 8	Son autoridades responsables en la aplicación del Reglamento: I. La Dirección General de Ordenamiento Territorial; II. La Dirección de Administración Urbana; y, III. Los Inspectores.
Artículo 15	Para el otorgamiento de los permisos a que se hace referencia en este Reglamento, se estará sujeto a lo que determine el Código, los Programas y Planes del Municipio, la Legislación Urbana y el presente Reglamento.
Artículo 16	Cualquier proceso constructivo, se ajustará al alineamiento y traza de los Programas y Planes del Municipio, así como a las disposiciones del presente Reglamento.

Reglamento de Construcción para el Municipio de Irapuato⁴⁰

Artículo	Contenido
Artículo 1	<p>El presente Reglamento tiene por objeto la aplicación en el Municipio de Irapuato, de los Ordenamientos Urbanísticos expresados en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, los Planes Parciales de Ordenamiento Territorial, los Proyectos de Urbanización y las Normas Técnicas Complementarias que se desprendan del presente Reglamento sobre los Terrenos o Edificaciones, sean de propiedad pública o de dominio privado, cualquiera que sea el régimen de propiedad establecido o pretendido para:</p> <p>I.- La determinación de los lineamientos y políticas de ordenamiento territorial sobre las acciones urbanísticas establecidas o que se pretendan establecer en el territorio del Municipio de Irapuato;</p> <p>II.- La realización de cualquier tipo de proceso constructivo para la adecuación, reparación, acondicionamiento, construcción y urbanización;</p> <p>III.- La instalación o adición de estructuras permanentes o temporales para la señalización o colocación de anuncios;</p> <p>IV.- La colocación de mobiliario urbano elementos de control vial, señalización, publicidad temporal en las vías y espacios públicos o del dominio público, y en los paramentos colindantes a la vía pública de los inmuebles de propiedad particular;</p> <p>V.- El uso u ocupación de inmuebles con actividades distintas en género o intensidad al propósito de su diseño arquitectónico;</p> <p>VI.- El funcionamiento de actividades temporales o permanentes, derivadas de la aplicación de cualquier ordenamiento de carácter federal, estatal o municipal establecido para el control de actividades de alto riesgo o impacto ambiental, social, económico;</p> <p>VII.- Establecer la nomenclatura de calles y espacios públicos, asignar cuenta urbana y números oficiales de los inmuebles de propiedad particular; y,</p> <p>VIII.- El fraccionamiento, división, incorporación o cambio de régimen de propiedad sobre predios o edificaciones en el Municipio de Irapuato.</p>
Artículo 105	<p>La participación ciudadana y vecinal en materia de Ordenamiento Territorial de los asentamientos humanos y de la gestión del Desarrollo Urbano se ejercerá, en el ámbito de la competencia del Municipio de Irapuato, por el Consejo Urbano-Ambiental y las asociaciones de vecinos simples u organizadas en uniones o federaciones debidamente constituidas, reconocidas y autorizadas por este Ayuntamiento de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; las cuales serán consideradas organismos públicos de participación ciudadana, vecinal y de consulta de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.</p>
Artículo 108	<p>Las Asociaciones de Vecinos o las Uniones o Federaciones que los agremien, por conducto de sus órganos directivos respectivos, podrán organizarse para promover el Desarrollo Urbano y participar en el Ordenamiento Territorial correspondiente a su colonia, barrio, zona o centro de población, mediante las propuestas concretas para la</p>

⁴⁰ Publicado el 7 de marzo de 2014.

Artículo	Contenido
	elaboración, revisión, aclaración, modificación y evaluación de los Planes Parciales para el espacio territorial de su competencia; los cuales habrán de proponerse al Ayuntamiento conforme a los lineamientos de los Planes y Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y demás ordenamientos aplicables y con sujeción al procedimiento señalado en los artículos que a continuación se citan.

Reglamento de Fraccionamientos, desarrollos en condominio y régimen de propiedad en condominio, para el municipio de Irapuato⁴¹

Artículo	Contenido
Artículo 1	El presente Reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto: I. La regulación, autorización, control y vigilancia de la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio; II. Determinar las características generales a que se sujetarán los distintos tipos de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio, que se establezcan en este Municipio; III. Señalar la documentación jurídica y técnica que deberá presentarse para obtener la autorización de las fases de gestión de Fraccionamientos, Desarrollos en Condominio, divisiones, fusiones y modificación de traza; IV. Señalar las facultades de la Dirección y de la Dirección de Fraccionamientos; así como su aplicación, en materia de Régimen de Propiedad en Condominio; y, V. Proveer el cumplimiento del Código y regular el procedimiento para trámite y autorización de los desarrollos regulados, y señalar las obligaciones que se contraen con motivo de las autorizaciones recibidas.
Artículo 3	Los estudios, dictámenes, acuerdos o constancias para autorizar los Fraccionamientos, Desarrollos en Condominio, Divisiones y Modificación de Traza, de áreas y predios, deberán ser compatibles con lo dispuesto en el Programa Municipal y cumplir con los requisitos, y procedimientos que se señalan en el Código, en este Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de Administración Sustentable del Territorio.
Artículo 6	Los proyectos, obras de urbanización y construcción en los Fraccionamientos y/o Desarrollos en Condominio, deberán sujetarse a las normas técnicas del Reglamento de Fraccionamientos establecidas por la Dirección, Dependencias y los Organismos Operadores en relación a: I. Diseño urbano; II. Mobiliario urbano; III. Equipamiento urbano; IV. Sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; V. Electrificación; VI. Alumbrado público; VII. Áreas Verdes; VIII. Vialidades; IX. Señalética Vial y Nomenclatura; X. Pavimentación; XI. Impacto ambiental; y, XII. Previsión contra incendios.

Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato⁴²

Artículo	Contenido
Artículo 4	Corresponde al Ayuntamiento gobernar y administrar al Municipio, quien tendrá las atribuciones y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley

⁴¹ Publicado el 24 de abril de 2015.

⁴² Publicado el 27 de diciembre de 2019.

Artículo	Contenido
	<p>Orgánica Municipal, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, podrán constituir comisiones en las que intervengan varias dependencias o entidades, que tengan por objeto la atención y el estudio de los asuntos relacionados con su objeto en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal. Estas comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine su creación.</p>
Artículo 8	<p>Las dependencias y entidades conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que el Ayuntamiento determine para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, el Programa de Gobierno Municipal y los que deriven de ellos.</p>
Artículo 30	<p>Los titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones comunes:</p> <p>III. Proponer al Ayuntamiento las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de los mismos;</p> <p>IV. Coordinarse con los demás titulares de las dependencias y entidades, para el cumplimiento de sus respectivas facultades y obligaciones, así como para la solución de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal;</p> <p>V. Cumplir con los objetivos, metas y estrategias establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial y el Programa de Gobierno Municipal, así como proponer al Presidente Municipal los programas operativos anuales, e informarle sobre el avance y cumplimiento de los mismos;</p> <p>VI. Elaborar, ejecutar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los programas, actividades y funcionamiento de las direcciones, coordinaciones y unidades administrativas adscritas a su dependencia, de conformidad con los objetivos, metas y estrategias del Plan de Desarrollo Municipal, del Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de los mismos;</p> <p>VII. Coordinar a las entidades que se encuentren sectorizadas a la dependencia a su cargo, con la finalidad de diseñar e implementar estrategias y proyectos para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, Programa de Gobierno Municipal y los programas que se deriven.</p>
Artículo 105	<p>I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas de la legislación federal, estatal y municipal en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano que sean de competencia municipal;</p> <p>II. Aplicar las disposiciones del Código Territorial referentes al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, así como las estrategias y acciones que contenga el mismo;</p> <p>III. Aplicar las disposiciones del Código Territorial, así como ejercer por sí o a través de sus unidades administrativas las atribuciones que le confiere dicho ordenamiento;</p> <p>IV. Expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de sus unidades administrativas que la integran, los permisos y autorizaciones establecidos en el Código Territorial, leyes y los reglamentos aplicables, cuando no estén reservados a otra autoridad;</p> <p>V. Coadyuvar con el Implan en las actualizaciones al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial en coordinación con la Dirección General de Sustentabilidad el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Resolver en coordinación con el Implan, las compatibilidades de uso de suelo a partir de los estudios de compatibilidad urbanística;</p> <p>VII. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas del Código Territorial y demás reglamentos municipales en materia de aprovechamiento inmobiliario, intervención de la vía pública, realización de procesos constructivos para la edificación, urbanización en régimen de propiedad en condominio, excavación, demolición, destino final de escombros y colocación de estructuras en cualquier sitio del territorio municipal;</p> <p>VIII. Proponer al Ayuntamiento, conjuntamente con el Implan, la expedición,</p>

Artículo	Contenido
	<p>modificación y actualización a las normas técnicas en materia de administración, control y desarrollo del territorio del Municipio, así como para la conservación del patrimonio natural y edificado;</p> <p>IX. Verificar que las acciones, inversiones, proyectos, actividades, obras y servicios de desarrollo urbano que se ejecuten en el territorio municipal, se ajusten en su caso al Código Territorial, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial y a los mecanismos para su instrumentación;</p> <p>X. Establecer y dictaminar los requisitos técnicos indispensables dispuestos en este ordenamiento y demás leyes u ordenamientos legales en vigencia, que los particulares deberán acatar en materia de uso del suelo a fin de satisfacer las condiciones que sean compatibles con las zonas;</p> <p>XI. Establecer de acuerdo al Código Territorial, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial y demás disposiciones aplicables, los lineamientos a seguir para los usos del suelo, estableciendo los tipos de construcciones, de conformidad a las características y normas a seguir para su autorización;</p> <p>XII. Ejecutar las medidas necesarias a que deban sujetarse los usos del suelo en los predios o zonas sujetas a conservación y mejoramiento, en apego a lo que dispongan las autoridades competentes en la materia;</p> <p>XIII. Aplicar en el ámbito de su competencia las diferentes restricciones que marquen los reglamentos y programas aplicables, así como las especificaciones técnicas y normativas que dicten la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto y por cualquier otra instancia o autoridad competente en la materia, para evitar el mal uso del suelo;</p> <p>XIV. Dictaminar el uso y aprovechamiento de la vía pública y espacios urbanos, de acuerdo a los ordenamientos aplicables, a efecto de ponerlo a consideración del Ayuntamiento;</p> <p>XV. Autorizar la aprobación de la traza, permiso de urbanización o de edificación, según sea el caso, el permiso de venta y los dictámenes que correspondan en los supuestos en los que el Código Territorial y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial lo permita;</p> <p>XVI. Suspender el permiso de venta en aquellos supuestos que establece el Código Territorial, aplicando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato con relación a las medidas de seguridad;</p> <p>XVII. Determinar los montos y modalidades de las garantías que a favor del Municipio deban otorgar los particulares para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Código Territorial o demás normativa aplicable;</p> <p>XVIII. Determinar, en conjunto con las unidades administrativas correspondientes, el costo de las obras faltantes de guarniciones, banquetas, pavimentos en arroyos vehiculares y alumbrado público de los fraccionamientos y desarrollos en condominio para el cálculo de las garantías que señala el Código Territorial;</p> <p>XIX. Autorizar el dictamen técnico para la escrituración a favor del Municipio de las áreas de donación de fraccionamientos y desarrollos en condominio en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>XX. Regular el aprovechamiento de áreas urbanizables y naturales, conforme al modelo que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;</p> <p>XXI. Establecer políticas, lineamientos, procesos y disposiciones administrativas en materia de uso y aprovechamiento inmobiliario, diseño arquitectónico, diseño urbano, edificación, urbanización, compatibilidad e integración al entorno natural, que rijan a los fraccionamientos, condominios, desarrollos en condominio y de los asentamientos humanos;</p> <p>XXII. Elaborar el dictamen técnico de desafectación del dominio público y enajenación del patrimonio municipal;</p> <p>XXIII. Dar seguimiento al avance del programa de obras de urbanización en fraccionamientos, condominios y desarrollos en condominio, así como a los eventos de entrega – recepción de áreas de donación, vialidades, obras de infraestructura y finiquito del trámite;</p>

Artículo	Contenido
	<p>XXIV. Realizar el procedimiento de recepción de las obras de urbanización, en coordinación con la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto., la Comisión Federal de Electricidad y cualquier otra instancia o autoridad competente en la materia, y demás unidades de la Administración Pública Municipal correspondientes, en los términos del Código Territorial y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXV. Elaborar las acciones necesarias para la recepción material de las áreas de donación y en su caso de las áreas de servicio;</p> <p>XXVI. Otorgar el permiso de urbanización y el permiso de venta para la autorización de los fraccionamientos y desarrollos en condominio en los términos del Código Territorial y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXVII. Emitir opinión sobre el ejercicio del derecho de preferencia del Municipio, respecto de la enajenación de terrenos ejidales, que se realice en los términos de la legislación agraria;</p> <p>XXVIII. Integrar y supervisar el padrón de peritos de proyectos y obras en los términos y tiempos establecidos por el Código Territorial;</p> <p>XXIX. Otorgar, negar, suspender o revocar el registro y refrendo a los peritos;</p> <p>XXX. Dictaminar sobre la ejecución de las actividades realizadas por los peritos especializados, respecto a las cuales haya sido extendida su responsiva;</p> <p>XXXI. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos que se generen con motivo de la fracción anterior, e imponer en su caso las sanciones a las que se hagan acreedores;</p> <p>XXXII. Fijar el monto de las fianzas que los particulares deberán otorgar, para garantizar condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento de los anuncios;</p> <p>XXXIII. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento, la creación, modificación y actualización de los planos de zonas para la instalación de anuncios para su aprobación, expedición y publicación correspondiente;</p> <p>XXXIV. Velar por la salvaguarda de los inmuebles catalogados como monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en la construcción, aprovechamiento, así como la instalación, fijación, colocación, modificación o retiro de anuncios;</p> <p>XXXV. Establecer un registro de permisos otorgados de los anuncios;</p> <p>XXXVI. Otorgar, negar, suspender o revocar el registro y refrendo a los especialistas estructurales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XXXVII. Dictaminar sobre la ejecución de las actividades realizadas por los especialistas estructurales, respecto a los anuncios sobre los que haya sido extendida su responsiva;</p> <p>XXXVIII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos que se generen con motivo de la fracción anterior, e imponer en su caso las sanciones a las que se hagan acreedores;</p> <p>XXXIX. Conservar y reforzar la congruencia de la nomenclatura y numeración oficial;</p> <p>XL. Revisar, evaluar, autorizar, dictaminar y poner a consideración del Ayuntamiento la asignación y modificación de nomenclatura a los bienes de uso común destinados a la vialidad, así como de las colonias, fraccionamientos, barrios, parques y jardines;</p> <p>XLI. Ordenar visitas de verificación, supervisión e inspección, así como acciones de vigilancia sobre predios y edificaciones, para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, e imponer las sanciones que procedan derivadas de su incumplimiento;</p> <p>XLII. Implementar permanentemente, en coordinación con las unidades administrativas de su adscripción acciones de vigilancia y supervisión, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables;</p> <p>XLIII. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que deriven de la verificación e inspección correspondiente;</p> <p>XLIV. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Artículo 160	Las entidades deberán sujetarse al Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, el Programa de Gobierno Municipal y a los programas que deriven del mismo.

Reglamento del Sistema de Planeación para el Municipio de Irapuato⁴³

Artículo	Contenido
Artículo 1	<p>El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social, tienen como objeto establecer:</p> <p>I. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación del Municipio de Irapuato, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y con la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;</p> <p>II. Las normas y principios para llevar a cabo la planeación del Desarrollo Municipal;</p> <p>III. Los fundamentos y las bases para coordinar y hacer congruente la planeación municipal con la estatal y nacional; y,</p> <p>IV. Las bases que permitan promover y garantizar la participación social en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas a que se refiere este Reglamento.</p>
Artículo 4	<p>Son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:</p> <p>I.- Fijar las bases para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de éste último y en su oportunidad aprobarlos;</p> <p>II.- Evaluar y actualizar el Plan Municipal de Desarrollo, Programa de Gobierno Municipal, y los programas derivados de éste último;</p> <p>III.- Integrar el COPLADEMI, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación;</p> <p>IV.- Celebrar convenios con la Federación, Estado, Municipios, Organismos Públicos o Privados y con la Sociedad Organizada a efecto de establecer la participación coordinada para el Desarrollo Municipal;</p> <p>V.- Promover la participación de la Sociedad Organizada en la Planeación del Desarrollo del Municipio, buscando la congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo y los Instrumentos de Planeación que de ellos deriven; y,</p> <p>VI.- Las demás que le señalen el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.</p>
Artículo 5	<p>El Ayuntamiento deberá atender las prioridades y objetivos derivados del Plan Municipal de Desarrollo, Plan de Gobierno Municipal y de los Planes y Programas derivados de éstos para la aprobación del Presupuesto de Egresos. Al integrar el informe anual, el Ayuntamiento, deberá hacer mención de las estrategias y acciones adoptadas para ejecutar los Planes y Programas, así como los resultados obtenidos.</p>
Artículo 8	<p>El Sistema de Planeación tiene por objeto promover y facilitar la participación integral, armónica y equilibrada de la sociedad en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación de los planes y programas a que se refiere este Reglamento, bajo un esquema organizado de corresponsabilidad y solidaridad.</p>
Artículo 10-a	<p>En el desarrollo del proceso de planeación deberán integrarse mecanismos de evaluación, orientados a optimizar el eficiente uso de los recursos públicos, y que utilice las nuevas tecnologías de la información y comunicación</p>
Artículo 51	<p>El Plan de Desarrollo es el instrumento rector de la planeación municipal y contendrá las prioridades, objetivos y estrategias para el desarrollo del Municipio por un periodo de al menos veinticinco años como mínimo, deberá ser evaluado y actualizado cuando menos cada cinco años, en concordancia con el plan nacional y estatal de desarrollo.</p>
Artículo 53	<p>El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial contendrá conforme a lo descrito en la Ley Orgánica y el Código, los objetivos y estrategias de uso y ocupación del suelo, así como la estrategia general de usos, reservas, destinos y provisiones.</p>
Artículo 55	<p>El Programa de Gobierno Municipal es el instrumento que fija las líneas de acción de</p>

⁴³ Publicado en el Periódico Oficial el 29 de septiembre de 2017. Última actualización publicada el 09 de enero de 2020.

Artículo	Contenido
	un período de Gobierno Municipal para asegurar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Reglamento de Protección del Ambiente del Municipio de Irapuato⁴⁴

Artículo	Contenido
Artículo 2	El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables para el ejercicio de las facultades que corresponden al Gobierno Municipal de Irapuato en los términos de las Constituciones Política Federal y del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Ecología del Estado de Guanajuato; sus disposiciones serán también aplicables en el ejercicio de funciones Federales o Estatales que asuma el Ayuntamiento cuando se formalicen mediante acuerdos y convenios de coordinación con el Gobierno Estatal y Federal. Las atribuciones que corresponden al Ayuntamiento en la materia del presente Reglamento serán ejercidas por el conducto de Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras Autoridades Municipales y de la Administración Pública Estatal.
Artículo 5	La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá promover ante las Autoridades Federales locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, acondicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos y la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico.
Artículo 13	La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que lleva a cabo el Ayuntamiento, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
Artículo 16	En el programa municipal de desarrollo urbano se incorporarán los siguientes elementos ecológicos ambientales: Las disposiciones que establece la presente Ley de Ecología del Estado así como el presente Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; La observancia del ordenamiento ecológico del territorio estatal y municipal; El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación los servicios en general otras actividades; La conservación de las áreas agrícolas fértiles, controlando su uso y aprovechamiento para fines del desarrollo urbano; La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social; Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias de naturaleza peligrosa para la vida de salud de la población; y La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

Reglamento del “INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE IRAPUATO, GUANAJUATO”⁴⁵

Artículo	Contenido
Artículo 2	Se crea el Instituto Municipal de Planeación de Irapuato, Guanajuato, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter técnico-multidisciplinario y ciudadanizado, mismo que tendrá las atribuciones que en el presente Reglamento se

⁴⁴ Publicado el 9 de mayo de 1995.

⁴⁵ Publicado en el Periódico Oficial el 02 de agosto de 2017. Última actualización publicada el 26 de septiembre de 2019

	establecen. El Instituto Municipal de Planeación, tendrá su domicilio legal, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
Artículo 3	<p>"El Instituto tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda su acuerdo de creación, aquellos que deriven de lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como otros reglamentos decretos y acuerdos que emita el Ayuntamiento.</p> <p>Conforme al Acuerdo Municipal, mediante el cual se sectorizan las Entidades de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 54, Segunda parte, de fecha 5 de abril del 2011, el Instituto Municipal de Planeación, queda sectorizado a la Dirección General de Programación y Desarrollo Gubernamental.</p>
Artículo 5	<p>"El Instituto" tiene por objeto:</p> <p>I.- Auxiliar al Ayuntamiento y al COPLADEMI, en el cumplimiento de las funciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en materia de planeación, emitiendo opiniones y recomendaciones al propio Ayuntamiento, para que éste los discuta y apruebe en su caso;</p> <p>II.- Asesorar al Ayuntamiento y coadyuvar con él, en la Planeación armónica, integral y sustentable del Municipio de Irapuato, Guanajuato, con visión multidisciplinaria y de desarrollo a mediano y largo plazo;</p> <p>III.- Asesorar técnicamente al Ayuntamiento y Dependencias de la Administración Pública Municipal, en la instrumentación y aplicación de normas que se deriven del Sistema Municipal de Planeación;</p> <p>IV. Integrar líneas de acción que tiendan a lograr el desarrollo equilibrado del Municipio de Irapuato y el mejoramiento de las condiciones de vidas de la población; considerando la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales; y, Fracción Modificada PO 192 Segunda Parte 25 Septiembre 2019.</p> <p>V.- Difundir el Sistema Municipal de Planeación, los proyectos de investigación y los sistemas de Información.</p>
Artículo 6	<p>Son atribuciones de "El Instituto":</p> <p>I.- Formular y proponer al Ayuntamiento para su aprobación, los planes, programas y normas técnicas necesarias para la creación de reservas territoriales para el crecimiento, desarrollo y promoción de vivienda, así como de zonas sujetas a conservación y áreas de preservación ecológica;</p> <p>II.- Fortalecer y dar continuidad a los proyectos de planeación y facilitar la gestión entre los diferentes sectores involucrados en la planeación del desarrollo del Municipio de Irapuato;</p> <p>III.- Asesorar y coadyuvar con el Ayuntamiento, Presidente Municipal, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de planeación;</p> <p>IV.- Proponer al Ayuntamiento los programas a seguir a corto, mediano y largo plazo, así como las medidas que faciliten la concurrencia y coordinación de las acciones, en materia de planeación;</p> <p>V.- Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, conforme al artículo 41 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;</p> <p>VI.- Elaborar los planes, programas y demás instrumentos del Sistema Municipal de Planeación, así como de los proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos;</p> <p>VII.- Evaluar y actualizar los planes y programas del Sistema Municipal de Planeación con visión integral del desarrollo;</p> <p>VIII.- Aplicar y diseñar la metodología para la elaboración de planes, programas y demás instrumentos del Sistema Municipal de Planeación, así como de los proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos;</p> <p>IX.- Formular la instrumentación y lineamientos para la aplicación de las normas que se deriven del Sistema Municipal de Planeación;</p>

	<p>X.- Establecer los lineamientos para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;</p> <p>XI.- Elaborar líneas de acción que tiendan a lograr el desarrollo equilibrado del Municipio de Irapuato y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población;</p> <p>XII.- Elaborar programas, acciones y metas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;</p> <p>XIII.- Elaborar programas, acciones y metas para el desarrollo de la zona rural del Municipio de Irapuato, de aquellos lugares que cuenten con viabilidad de acuerdo a la Planeación Municipal;</p> <p>XIV.- Formular al Ayuntamiento la propuesta de la zonificación de la zona urbana;</p> <p>XV.- Coordinar e Instrumentar la consulta realizada a las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como a las organizaciones de la sociedad civil y personas físicas o morales, que participen en el Sistema Municipal de Planeación;</p> <p>XVI.- Emitir opiniones para que se procure evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la naturaleza puede sufrir en perjuicio de la sociedad;</p> <p>XVII.- Conformar la integración de Comisiones Técnicas para el diseño de los instrumentos del Sistema Municipal de Planeación;</p> <p>XVIII.- Recibir e integrar al diseño de los instrumentos del Sistema Municipal de Planeación, las propuestas que se generen de la consulta ciudadana a través de:</p> <p>a).- Los documentos que para tal fin elabore el COPLADEMI;</p> <p>b).- Las comisiones técnicas del Instituto, en que estén representados los colegios de profesionistas, sindicatos, uniones, sociedades y asociaciones civiles y en general, todo organismo no gubernamental o persona física que esté interesada en participar en la Planeación Integral del Municipio de Irapuato; y,</p> <p>XIX.- Las demás atribuciones que le confiera el Ayuntamiento, las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	--